ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
MEDIO AMBIENTE Y AGUA

COMPENDIO NORMATIVO DE **TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL**

FONABOSQUE
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO FORESTAL

PRESENTACIÓN

La lucha contra la corrupción en el país ha implicado la incorporación de varios mecanismos que fueron cobrando fuerza a partir de la aprobación de la actual Constitución Política del Estado. Estos mecanismos van desde la creación de toda una estructura institucional, cuyo objetivo es la instrumentalización de la política pública *"cero tolerancia a la corrupción*" que rige en la administración pública, en la perspectiva de implementar medidas preventivas y en otros casos medidas punitivas, reivindicando nuestros principios ancestrales del Ama Qhilla, Ama Llulla y Ama Suwa (no seas flojo, no seas mentiroso y no seas ladrón).

En éste proceso de implementación de las políticas de Transparencia en el país, el rol de la sociedad civil organizada juega un rol determinante. Pues la Constitución Política del Estado y otras normas especiales otorgan a la sociedad civil un rol activo en toda la gestión pública, pero ello no será posible si éste sector no conoce a cabalidad los derechos y atribuciones que tienen en el marco de toda un normativa ampliamente estructurada y en actual vigencia.

Es por ello que el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONABOSQUE), presenta el *"Compendio Normativo de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del FONABOSQUE"* que pretende facilitar el trabajo y actuar de los representantes de Control Social que forman parte de la sociedad civil organizada, dotándoles de instrumentos enfocados a prevenir y luchar contra la corrupción e impunidad, en la perspectiva de lograr mayor transparencia en la administración pública de nuestro país.

Adolfo León Rejas
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
FONABOSQUE

Contenido

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA 9
BASES Y PRINCIPIOS ETICO-MORALES 12
RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS 13
ACCESO A LA INFORMACIÓN 14
CONTROL SOCIAL 16
ÉTICA 19
CARÁCTER ESTRATÉGICO DE LOS BOSQUES Y LA IMPORTANCIA DE CONSERVARLOS 21

LEY FORESTAL Nº 1700 23
TITULO I OBJETIVOS Y DEFINICIONES 25
TITULO II DEL RÉGIMEN FORESTAL DE LA NACIÓN 27
CAPITULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES 27
CAPITULO II DE LAS CLASES DE TIERRAS Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA 29
CAPITULO III DEL MARCO INSTITUCIONAL 33
CAPITULO IV DEL OTORGAMIENTO Y CONTROL DE LOS DERECHOS FORESTALES 39
CAPITULO V DE LAS PATENTES FORESTALES 45
CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES, CONTRAVENCIONES, DELITOS Y SANCIONES 47
CAPITULO VII DE LAS IMPUGNACIONES Y RECURSOS 50
TITULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS 51
TITULO IV 54
DISPOSICIONES FINALES 54

LEY Nº 004 ¨DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO E INVESTIGACIÓN DE FORTUNAS MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ¨ 55

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES 57
CAPÍTULO II DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA LUCHA. CONTRA LA CORRUPCIÓN 59

CAPÍTULO III DELITOS DE CORRUPCIÓN 64
CAPÍTULO IV INCLUSIONES Y MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CÓDIGO CIVIL Y LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO 73
DISPOSICIÓN DEROGATORIA..... 76
DISPOSICIONES TRANSITORIAS..... 76
DISPOSICIONES FINALES..... 77

LEY N° 974DE UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN..... 79
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES..... 81
CAPÍTULO II UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN..... 83
CAPÍTULO III COORDINACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN 90
CAPÍTULO IV GESTIÓN DE DENUNCIAS POR LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN..... 94
DISPOSICIONES TRANSITORIAS..... 98
DISPOSICIONES FINALES..... 100
DISPOSICIONES ADICIONALES..... 101

LEY N° 341 DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL..... 103
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES..... 105
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES..... 105
TÍTULO II 109
CAPÍTULO I 108
CAPÍTULO II 113
RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES..... 113
A LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL..... 113
TÍTULO III 114
FORMAS Y EJERCICIO DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL..... 114
CAPÍTULO I 114
CAPÍTULO II 115
ESPACIOS Y REPRESENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL..... 115
CAPÍTULO III..... 118
PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL A LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS BÁSICOS 118

TÍTULO IV OBLIGACIONES DEL ESTADO CAPÍTULO I ACCESO A LA INFORMACIÓN, RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS, DIÁLOGO Y PROPUESTAS 119
CAPÍTULO II FINANCIAMIENTO PARA LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL..... 122
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 123

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL DEL FONABOSQUE..... 125
CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES 131
CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL..... 136
CAPÍTULO III DERECHOS, ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES DE LAS Y LOS ACTORES DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL 138
CAPÍTULO IV GENERALIDADES PARA EL FINANCIAMIENTO..... 141
DISPOSICIONES FINALES..... 142

DECRETO SUPREMO Nº 2916..... 143
EN CONSEJO DE MINISTROS,DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS 146
DISPOSICIONES FINALES..... 146
ESTATUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL DESARROLLO FORESTAL “FONABOSQUE” 147
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 149

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

FONABOSQUE
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO FORESTAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

7 de Febrero de 2009

PREÁMBULO

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdores y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.

El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.

Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.

Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo, manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país.

Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia.

Honor y gloria a los mártires de la gesta constituyente y liberadora, que han hecho posible esta nueva historia.

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

BASES Y PRINCIPIOS ETICO-MORALES

ARTÍCULO 1.

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

ARTÍCULO 2.

Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 8.

I. VEl Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

ARTÍCULO 115.

I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

ARTÍCULO 180.

I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

ARTÍCULO 232.

La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS

ARTÍCULO 93.

I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

II. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento.

III. Las universidades públicas establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, a través de la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo.

IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

V. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

ARTÍCULO 213.

I. La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.

II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la ley.

ARTÍCULO 235.

Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.

ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 21.

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

ARTÍCULO 24.

Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

ARTÍCULO 106.

I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.

II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.

III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.

IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

ARTÍCULO 130.

I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente i pedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.

II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

ARTÍCULO 237.

I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública:

1. Inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará el manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos.

2. Guardar secreto respecto a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley.

II. La ley determinará las sanciones en caso de violación de estas obligaciones

ARTÍCULO 321.

I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.

II. La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.

III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.

IV. Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. Si el proyecto no fue de iniciativa del Órgano Ejecutivo, requerirá de consulta previa a éste.

V. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público. El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.

CONTROL SOCIAL

ARTÍCULO 18.

III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

ARTÍCULO 20.

II Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

ARTÍCULO 26.

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por me-

dio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:

1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.

2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.

3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.

4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

5. La fiscalización de los actos de la función pública.

ARTÍCULO 40.

El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud.

ARTÍCULO 231.

Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley:

6. Atender las denuncias y los reclamos motivados de ciudadanos y entidades que conforman el Control Social, en los casos en que se lesionen los intereses del Estado.

ARTÍCULO 241.

I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.

II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.

III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.

IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.

V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social.

VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

ARTÍCULO 242.

La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.
2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.
3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.
4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.
5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.
6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.
7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.
8. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.
9. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.
10. Apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

ARTÍCULO 309.

La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos:

1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.

2. Administrar los servicios básicos de agua potable y alcantarillado directamente o por medio de empresas públicas, comunitarias, cooperativas o mixtas.

3. Producir directamente bienes y servicios.

4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población.

5. Garantizar la participación y el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y en los beneficios.

ÉTICA

ARTÍCULO 8.

I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).
II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

ARTÍCULO 79.

La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

ARTÍCULO 108.

Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.
3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.
4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.
5. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.
6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.
7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.
9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.
10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.
11. Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.
12. Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.
13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.
14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.
15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.
16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

CARÁCTER ESTRATÉGICO DE LOS BOSQUES Y LA IMPORTANCIA DE CONSERVARLOS

ARTÍCULO 298.

II Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:

7. Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques

ARTÍCULO 299.

II Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

4 Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.

ARTÍCULO 348.

I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

ARTÍCULO 386.

Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

ARTÍCULO 387.

I. El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.

LEY FORESTAL
Nº 1700

FONABOSQUE

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO FORESTAL

LEY FORESTAL Nº 1700

Ley de 12 de julio de 1996

TITULO I
OBJETIVOS Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. (OBJETO DE LA LEY)

La presente ley tiene por objeto normar la utilización sostenible y la protección de los bosques y tierras forestales en beneficio de las generaciones actuales y futuras, armonizando el interés social, económico y ecológico delpaís.

ARTICULO 2. (OBJETIVOS DEL DESARROLLO FORESTAL SOSTENIBLE)

Son objetivos del desarrollo forestal sostenible:

a) Promover el establecimiento de actividades forestales sostenibles y eficientes que contribuyan al cumplimiento de las metas del desarrollo socioeconómico de la nación.

b) Lograr rendimientos sostenibles y mejorados de los recursos forestales y garantizar la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y el medioambiente.

c) Proteger y rehabilitar las cuencas hidrográficas, prevenir y detener la erosión de la tierra y la degradación de los bosques, praderas, suelos y aguas, y promover la aforestación y reforestación.

d) Facilitar a toda la población el acceso a los recursos forestales y a sus beneficios, en estricto cumplimiento de las prescripciones de protección ysostenibilidad.

e) Promover la investigación forestal y agroforestal, así como su difusión al servicio de los procesos productivos, de conservación y protección de los recursos forestales.

f) Fomentar el conocimiento y promover la formación de conciencia de la población nacional sobre el manejo responsable de las cuencas y sus recursos forestales.

ARTICULO 3. (DEFINICIONES)

Para los efectos de la presente ley y su reglamentación entiéndase por:

a) Dictamen: Opinión especializada de carácter técnico y técnico jurídico cuyo alcance no obliga o vincula mandatoriamente al órgano de administración asesorado,pero, si se aparta de lo aconsejado, debe fundamentar cuidadosamente su decisión, asumiendo plena responsabilidad por las consecuencias.

b) Plan de Manejo Forestal: Instrumento de gestión forestal resultante de un proceso de planificación racional basado en la evaluación de las características y el potencial forestal del área a utilizarse, elaborado de acuerdo a las normas y prescripciones de protección y sostenibilidad y debidamente aprobado por la autoridad competente, que define los usos responsables del bosque, las actividades y prácticas aplicables para el rendimiento sostenible, la reposición o mejoramiento cualitativo y cuantitativo de los recursos y el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas.

c) Protección: La no utilización de la cobertura arbórea y del suelo en las tierras y espacios destinados para tal fin y el conjunto de medidas que deben cumplirse, incluyendo, en su caso, la obligación de arborizar o promover la regeneración forestal natural.

d) Recursos forestales: El conjunto de elementos actual o potencialmente útiles de los bosques, convencionalmente denominados productos forestales maderables y no maderables.

e) Régimen Forestal de la Nación: El conjunto de normas de orden público que regulan la utilización sostenible y protección de los bosques y tierras forestales y el régimen legal de otorgamiento a los particulares, con clara determinación de sus derechos y obligaciones.

f) Uso integral y eficiente del bosque: La utilización sostenible de la mayor variedad posible, ecológicamente recomendable y comercialmente viable, de los recursos forestales, limitando el desperdicio de los recursos aprovechados y evitando el daño innecesario al bosque remanente.

g) Utilización sostenible de los bosques y tierras forestales: El uso y aprovechamiento de cualquiera de sus elementos de manera que se garantice la conservación de su potencial productivo, estructura, funciones, diversidad biológica y procesos ecológicos a largo plazo.

TITULO II
DEL RÉGIMEN FORESTAL DE LA NACIÓN
CAPITULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 4. (DOMINIO ORIGINARIO, CARÁCTER NACIONAL Y UTILIDAD PÚBLICA)

Los bosques y tierras forestales son bienes del dominio originario del Estado sometidos a competencia del gobierno nacional. El manejo sostenible y protección de los bosques y tierras forestales son de utilidad pública e interés general de la nación. Sus normas son de orden público, de cumplimiento universal, imperativo e inexcusable.

ARTICULO 5. (LIMITACIONES LEGALES)

I. Para el cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación el Poder Ejecutivo podrá disponer restricciones administrativas, servidumbres administrativas, prohibiciones, prestaciones y demás limitaciones legales inherentes al ordenamiento territorial, la protección y sostenibilidad del manejo forestal.

II. Cualquier derecho forestal otorgado a los particulares está sujeto a revocación en caso de no cumplirse efectivamente las normas y prescripciones oficiales de protección, sostenibilidad y demás condiciones esenciales del otorgamiento.

ARTICULO 6. (REVOCATORIA DE DERECHOS)

El Poder Ejecutivo podrá disponer la revocación total o parcial de derechos de utilización forestal otorgados a los particulares cuando sobrevenga causa de utilidad pública. Dicho acto administrativo únicamente procederá mediante Decreto Supremo fundamentado y precedido del debido proceso administrativo que justifique la causa de utilidad pública que lo motiva y los alcances de la declaratoria y conlleva la obligación de indemnizar exclusivamente el daño emergente.

ARTICULO 7. (TUTELA EFECTIVA DEL RÉGIMEN FORESTAL DE LA NACIÓN)

Cuando la autoridad competente lo requiera, conforme a ley, las autoridades políticas y administrativas, los órganos jurisdiccionales de la República, la Policía Nacional y, en su caso las Fuerzas Armadas, tienen la obligación de coadyuvar al efectivo cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación, mediante intervenciones oportunas, eficaces y ajustadas a derecho.

ARTICULO 8. (PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y GARANTÍA DE TRANSPARENCIA)

I. Toda persona individual o colectiva tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre asuntos vinculados al Régimen Forestal de la Nación, así como a formular peticiones y denuncias o promover iniciativas ante la autoridad competente.

II. Las concesiones, autorizaciones y permisos forestales, planes de manejo y demás instrumentos de gestión forestal, así como los informes de cumplimiento, declaraciones juradas, pliegos de cargo y recomendaciones, informes y dictámenes de auditorías forestales y otros relativos a los fines de la presente ley, son instrumentos abiertos al acceso público. La autoridad competente publicará periódicamente un resumen suficientemente indicativo de tales documentos, incluyendo la repartición pública en que se encuentran disponibles.

III. El reglamento establecerá los procedimientos y mecanismos que garanticen el ejercicio efectivo y rápido de este derecho ciudadano, incluyendo los actos que ameriten audiencias públicas, así como las normas que garanticen la seguridad documentaria y los derechos reservados por ley.

En todos los casos, los actos de licitación tienen carácter de audiencia pública y deberán celebrarse en locales apropiados para tal efecto.

ARTICULO 9. (PRINCIPIO PRECAUTORIO)

Cuando hayan indicios consistentes de que una práctica u omisión en el manejo forestal podrían generar daños graves o irreversibles al ecosistema o cualquiera de sus elementos, los responsables del manejo forestal no pueden dejar de adoptar medidas precautorias tendentes a evitarlos o mitigarlos, ni exonerarse de responsabilidad, invocando la falta de plena certeza científica al respecto o la ausencia de normas y ni aun la autorización concedida por la autoridad competente.

ARTICULO 10. (PROGRESIVIDAD EN EL USO INTEGRAL DEL BOSQUE Y EL VALOR AGREGADO DE LOS PRODUCTOS)

I. Los titulares de derechos forestales otorgados por el Estado deben procurar avanzar progresivamente hacia el uso integral del bosque, evidenciando esfuerzos consistentes y continuados en tal sentido y reflejándolos en la medida de lo posible en los planes de manejo y sus actualizaciones. Asimismo los centros de procesamiento de productos forestales procurarán la diversificación industrial y el incremento del valor agregado de sus productos. La exportación en troncas sólo está permitida en estricta sujeción a las normas reglamentarias, las que especificarán los recursos maderables a ser exportados, bajo pleno cumplimiento de los planes de manejo.

II. Los responsables del manejo forestal deben incorporar progresivamente las tecnologías ambientalmente más recomendables que estén disponibles en el mercado y sean económicamente accesibles y socialmente benéficas. El Estado promoverá el acceso en términos concesionales a dichas tecnologías.

ARTICULO 11. (RELACIÓN CON INSTRUMENTOS INTERNACIONALES)

La ejecución del Régimen Forestal de la Nación se efectuará en armonía con los convenios internacionales de los que el Estado boliviano es signatario, particularmente, el Convenio de la Organización Internacional de Maderas Tropicales (CIMT) ratificado por Ley Nº 867 del 27 de mayo de 1986, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Ley Nº 1257 del 11 de julio de 1991, el Convenio sobre Diversidad Biológica ratificado por Ley Nº 1580 del 15 de junio de 1994, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) ratificado por Ley Nº 1255 del 5 de julio de 1991, la Convención Marco sobre el Cambio Climático ratificado por Ley Nº 1576 del 25 de julio de 1994 y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Sequía ratificado por Ley Nº 1688 del 27 de marzo de 1996.

CAPITULO II
DE LAS CLASES DE TIERRAS Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA

ARTICULO 12. (CLASES DE TIERRAS)

Se reconocen las siguientes clases de tierras en función del uso apropiado que corresponde a sus características:

a) Tierras de protección;

b) Tierras de producción forestal permanente;

c) Tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos;

d) Tierras de rehabilitación;

e) Tierras de inmovilización.

Las tierras deben usarse obligatoriamente de acuerdo a su capacidad de uso mayor, cualquiera sea su régimen de propiedad o tenencia, salvo que se trate de un cambio de uso agrícola o pecuario a uso forestal o de protección.

ARTICULO 13. (TIERRAS DE PROTECCIÓN)

I. Son tierras de protección aquellas con cobertura vegetal o sin ella que por su grado de vulnerabilidad a la degradación y/o los servicios ecológicos que

prestan a la cuenca hidrográfica o a fines específicos, o por interés social o iniciativa privada, no son susceptibles de aprovechamiento agropecuario ni forestal, limitándose al aprovechamiento hidroenergético, fines recreacionales, de investigación, educación y cualquier otro uso indirecto no consuntivo. Las masas forestales protectoras que son del dominio del Estado serán declaradas y delimitadas como bosques de protección. Por iniciativa privada podrán establecerse reservas privadas del patrimonio natural, que gozan de todas las seguridades jurídicas de las tierras de protección.

II. Todas las tierras, franjas y espacios en predios del dominio privado que según las regulaciones vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley y las que se establezcan por su reglamento estén definidas como de protección y, en su caso, sujetas a reforestación protectiva obligatoria, constituyen servidumbres administrativas ecológicas perpetuas, y serán inscritas como tales en las partidas registrales del Registro de Derechos Reales, por el mérito de los planos demarcatorios y de las limitaciones que emita la autoridad competente mediante resolución, de oficio o por iniciativa del propietario. Las áreas de protección de las concesiones forestales constituyen reservas ecológicas sujetas a las mismas limitaciones que las servidumbres.

III. El reglamento establecerá un sistema de multas progresivas y acumulativas, a fin de garantizar el no uso de las tierras de protección, así como el cumplimiento de la reforestación protectiva obligatoria. Esta obligación se reputará satisfecha mediante el acto exprofeso de promover el establecimiento de la regeneración natural en dichas tierras.

IV. La reiterada o grave desobediencia a los requerimientos escritos de la autoridad competente o la falta de pago de las multas no obstante mediar apercibimiento expreso, dará lugar a la reversión de las tierras o la revocatoria de la concesión. Cuando proceda la expropiación, conforme a la ley de la materia, el importe acumulado de las multas se compensará en la parte que corresponda con la respectiva indemnización justipreciada.

V. Por el sólo mérito de su establecimiento se presume de pleno derecho que las servidumbres administrativas ecológicas y reservas privadas del patrimonio natural están en posesión y dominio del propietario, siendo inviolables por terceros e irreversibles por causal de abandono.

ARTICULO 14. (TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS OCUPACIONES DE HECHO)

I. Las normas de este artículo rigen para todos los usuarios del recurso tierra, sean propietarios o no, en cuanto resulten aplicables.

II. La ocupación de hecho de tierras de protección del dominio fiscal o privado no permite adquirir la propiedad por usucapión. La acción interdicta para recuperar la posesión de dichas tierras es imprescriptible.

III. Cualquiera que a partir de la vigencia de la presente ley ocupe de hecho tierras de protección, áreas protegidas o reservas forestales, o haga uso de sus recursos sin título que lo habilite, será notificado por la autoridad administrativa competente para que desaloje las mismas. La resolución administrativa contendrá necesariamente las medidas precautorias a que se refiere el artículo 46o. La resolución podrá ser impugnada por la vía administrativa.

IV. Sin perjuicio de las disposiciones legales del caso, las áreas ocupadas de hecho en tierras de protección con anterioridad a la vigencia de la presente ley en ningún caso podrán ser ampliadas, quedando sujeta cualquier ampliación a lo dispuesto en el parágrafo III del presente artículo. En caso de reincidencia, el desalojo se producirá respecto del total del área ocupada.

V. Las áreas efectivamente trabajadas en tierras de protección en virtud de dotaciones legalmente otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, estarán sujetas a las limitaciones y prácticas especiales de manejo a establecerse en el reglamento, debiendo mantenerse intacta la cobertura arbórea de las áreas aún no convertidas, bajo causal de reversión del área total dotada, sin perjuicio de las medidas precautorias establecidas en el Artículo 46o.

VI. No se reputarán ocupaciones de hecho las áreas de asentamiento tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas, así como las tierras sobre las que hayan tenido inveterado acceso para el desarrollo de su cultura y subsistencia.

VII. Son aplicables las disposiciones del presente artículo a los artículos 15o, 16o, 17o y 18o.

ARTICULO 15. (TIERRAS DE PRODUCCIÓN FORESTAL PERMANENTE)

Son tierras de producción forestal permanente aquellas que por sus características poseen dicha capacidad actual o potencial de uso mayor, sean fiscales o privadas.

ARTICULO 16. (TIERRAS CON COBERTURA BOSCOSA APTAS PARA DIVERSOS USOS)

I. Son tierras con cobertura boscosa aptas para otros usos aquellas, debidamente clasificadas, que por su capacidad potencial de uso mayor pueden ser conver-

tidas a la agricultura, ganadería u otros usos. Esta clasificación conlleva la obligatoriedad de cumplir las limitaciones legales y aplicar las prescripciones y prácticas de manejo que garanticen la conservación a largo plazo de la potencialidad para el uso mayor asignado.

II. Las tierras dotadas con fines de conversión agrícola y/o ganadera que se mantengan con bosques no serán revertidas por abandono cuando el propietario los destina a producción forestal cumpliendo un plan de manejo aprobado y los demás requisitos establecidos para la producción forestal sostenible.

III. El proceso de conversión se sujetará estrictamente a las regulaciones de la materia sobre aprovechamiento de la cobertura forestal eliminada, así como el mantenimiento en pie de la cobertura arbórea para cortinas rompevientos, franjas ribereñas, bolsones de origen eólico, suelos extremadamente pedregosos o superficiales o afectados por cualquier otro factor de fragilidad o vulnerabilidad tales como pendientes de terreno, laderas de protección y demás servidumbres ecológicas.

IV. Las franjas, zonas o áreas que según las regulaciones o por su naturaleza estén destinadas a protección, así como las áreas asignadas a producción forestal, que fueran deforestadas después de la promulgación de la presente ley, están sujetas a reforestación obligatoria, sin perjuicio de las sanciones de ley.

ARTICULO 17. (TIERRAS DE REHABILITACIÓN)

I. Son tierras de rehabilitación las clasificadas como tales en virtud de haber perdido su potencial originario de uso por haber sido afectadas por deforestación, erosión u otros factores de degradación, pero que son susceptibles de recuperación mediante prácticas adecuadas. Se declara de utilidad pública y prioridad nacional la rehabilitación de tierras degradadas. Las tierras degradadas en estado de abandono serán revertidas al dominio del Estado conforme a las disposiciones legales vigentes.

II. Toda persona individual o colectiva que se dedique a la rehabilitación forestal de tierras degradadas, siempre que cumpla el plan aprobado, podrá beneficiarse con uno o más de los siguientes incentivos, cuya aplicación se establecerá en el reglamento :

a) Descuento de hasta el 100% de la Patente Forestal.

b) Obtención del derecho de propiedad de las tierras rehabilitadas siempre que sean fiscales.

c) Descuento de hasta un 10% del monto anual efectivamente desembolsado con destino a la rehabilitación, con lo cual se modificará el cálculo del Impuesto a las Utilidades de las Empresas.

d) Asistencia técnica e insumos especializados para los trabajos de rehabilitación.

ARTICULO 18. (TIERRAS DE INMOVILIZACIÓN)

I. Son tierras de inmovilización las declaradas como tales por causa de interés nacional o en virtud de que el nivel de evaluación con que se cuenta no permite su clasificación definitiva, pero poseen un potencial forestal probable que amerita su inmovilización en tanto se realicen mayores estudios.

II. Las únicas actividades permitidas durante el estado de inmovilización son las de protección, así como las de producción forestal iniciadas con anterioridad a la declaratoria y siempre que cuenten con el respectivo plan de manejo aprobado y cumplan las normas de régimen de transición de la presente ley. En ningún caso las actividades deberán interferir con los estudios de clasificación.

CAPITULO III
DEL MARCO INSTITUCIONAL

ARTICULO 19. (MARCO INSTITUCIONAL)

El Régimen Forestal de la Nación está a cargo del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente como organismo nacional rector, la Superintendencia Forestal como organismo regulador y el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal como organismo financiero. Participan en apoyo del Régimen Forestal de la Nación las Prefecturas y Municipalidades conforme a la presente ley.

ARTICULO 20. (ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE)

I. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente es el encargado de formular las estrategias, políticas, planes y normas de alcance nacional para el cabal cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación. De manera enunciativa mas no limitativa, le corresponde:

a) Clasificar las tierras según su capacidad de uso mayor, evaluar el potencial de sus recursos forestales y presentar a la Superintendencia Forestal el programa de las áreas a ser licitadas de oficio y de las áreas reservadas para agrupaciones sociales del lugar. Dicha programación evitará superposicio-

nes con áreas dotadas o con tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas.

b) Establecer las listas referenciales de precios de los productos forestales en estado primario (madera simplemente aserrada) más representativos y reajustar el monto mínimo de las patentes forestales, las que no podrán ser inferiores a los fijados en la presente ley.

c) Planificar y supervisar el manejo y rehabilitación de cuencas.

d) Promover y apoyar la investigación, validación, extensión y educación forestal.

e) Gestionar asistencia técnica y canalizar recursos financieros externos para planes, programas y proyectos forestales.

II. Dentro de las estrategias, políticas y normas que establezca el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente como órgano rector de conformidad con esta ley, el Ministerio de Desarrollo Económico cumplirá su atribución de promover la inversión, producción y productividad de la industria forestal, así como la comercialización interna y externa de productos forestales.

ARTÍCULO 21. (CREACIÓN DEL SISTEMA DE REGULACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE LA SUPERINTENDENCIA FORESTAL)

I. Créase el Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar la utilización sostenible de los recursos naturales renovables.

II. El Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), bajo la tuición del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, estará regido por la Superintendencia General e integrado por Superintendencias Sectoriales, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y otras leyes sectoriales.

La Superintendencia General y las Superintendencias Sectoriales, como órganos autárquicos, son personas jurídicas de derecho público con jurisdicción nacional, con autonomía de gestión técnica, administrativa y económica.

III. Son aplicables al Superintendente General y a los Superintendentes Sectoriales las disposiciones sobre nombramiento, estabilidad, requisitos, prohibiciones y demás disposiciones relevantes establecidas en la Ley No 1600 del 28 de octubre de 1994. El Superintendente General y los Superintendentes Sectoriales serán nombrados por un período de seis años.

Asimismo son aplicables al Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) las disposiciones sobre recursos financieros, funciones, controles internos y externos y demás relevantes de la citada ley

IV. Créase la Superintendencia Forestal como parte del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE).

Mediante estatuto, a ser aprobado por Decreto Supremo, se tomará en cuenta la desconcentración territorial de funciones de la Superintendencia Forestal, estableciendo unidades técnicas en las jurisdicciones territoriales de municipios o mancomunidades municipales donde se genera el aprovechamiento forestal, en coordinación con las prefecturas y gobiernos municipales.

ARTICULO 22. (ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIAFORESTAL).

I. La Superintendencia Forestal, tiene las siguientes atribuciones:

a. Supervigilar el cabal cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación, disponiendo las medidas, correctivos y sanciones pertinentes, conforme a la presente ley y su reglamento.

b. Otorgar por licitación o directamente, según corresponda, concesiones, autorizaciones y permisos forestales, prorrogarlos, renovarlos, declarar su caducidad, nulidad o resolución; aprobar los planes de manejo y programas de abastecimiento y procesamiento de materias primas, super vigilar el cabal cumplimiento de las condiciones legales, reglamentarias y contractuales, así como aplicar y efectivizar las sanciones correspondientes, conforme a la presente ley y su reglamento.

c. Imponer y exigir el cumplimiento de las limitaciones legales referidas en el artículo 5º de la presente ley, así como facilitar la resolución de derechos conforme al artículo 6º y las acciones a que se refieren los artículos 13º y 14º de la presente ley.

d. Llevar el registro público de concesiones, autorizaciones y permisos forestales, incluyendo las correspondientes reservas ecológicas.

e. Efectuar decomisos de productos ilegales y medios de perpetración, detentar su depósito, expeditar su remate por el juez competente de acuerdo a la reglamentación de la materia y destinar el saldo líquido resultante conforme a la presente ley.

f. Ejercer facultades de inspección y disponer medidas preventivas de inme-

diato cumplimiento, aplicar multas y efectivizarlas, destinando su importe neto conforme a la presente ley. Las multas y cualquier monto de dinero establecido, así como las medidas preventivas de inmediato cumplimiento, constituyen título que amerita ejecución por el juez competente.

g. Disponer la realización de auditorías forestales externas, conocer sus resultados y resolver como corresponda.

h. Cobrar y distribuir mediante el sistema bancario, y verificar el pago y distribución oportunos de las patentes forestales, de acuerdo a ley.

i. Delegar, bajo su responsabilidad, las funciones que estime pertinentes a instancias municipales con conocimiento de las prefecturas.

j. Conocer los recursos que correspondan dentro del procedimiento administrativo.

k. Otras señaladas por ley.

II. Sin perjuicio de la acción fiscalizadora que corresponde al Legislativo, el Superintendente Forestal deberá rendir obligatoriamente a la Contraloría General de la República, un informe semestral circunstanciado sobre los derechos forestales otorgados, valor de las patentes forestales y su correspondiente estado de pago, planes de manejo y de abastecimiento de materia prima aprobados y su estado de ejecución, inspectorías y auditorías forestales realizadas y sus correspondientes resultados, así como las demás informaciones relevantes sobre el real y efectivo cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación. Sobre el mismo contenido presentará un informe anual de la gestión pasada hasta el 31 de julio de cada año al Presidente de la República, con copia al Congreso Nacional, acompañado con la auditoría anual independiente y calificada sobre las operaciones de la Superintendencia Forestal requerida por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 23. (FONDO NACIONAL DE DESARROLLO FORESTAL)

I. Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONABOSQUE) como entidad pública bajo la tuición del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, con personalidad jurídica de derecho público con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, con la finalidad de promover el financiamiento para la utilización sostenible y la conservación de los bosques y las tierras forestales. Su organización estará determinada en sus estatutos, a ser aprobados mediante Decreto Supremo. Sus recursos sólo pueden destinarse a proyectos manejados por instituciones calificadas por la Superintendencia Forestal.

II. Son recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal;

a) El porcentaje de las patentes forestales que le asigna la presente ley, así como el importe de las multas y remates.

b) Los recursos que le asigne el Tesoro General de la Nación.

c) Las donaciones y legados que reciba.

d) Los recursos en fideicomiso captados, provenientes de líneas de crédito-concesional

de la banca multilateral, de agencias de ayuda oficial para el desarrollo y

organismos internacionales.

e) Las transferencias financieras en términos concesionales o condiciones de subsidio que se le asignen en el marco del Convenio sobre Diversidad Biológica y la Convención Marco sobre el Cambio Climático.

ARTICULO 24. (PARTICIPACIÓN DE LAS PREFECTURAS)

Las Prefecturas, conforme a ley, tienen las siguientes atribuciones:

a) Formular y ejecutar los planes de desarrollo forestal departamental establecidos en las estrategias, políticas, normas y planes a nivel nacional, en coordinación, cuando sea del caso, con otros departamentos, compatibles con los planes a nivel de cuenca.

b) Formular y ejecutar programas y proyectos de inversión pública en investigación y extensión técnico-científica en el campo forestal y de la agroforestería.

c) Formular y ejecutar programas y proyectos de inversión pública en rehabilitación de cuencas y tierras forestales, aforestación y reforestación, conservación y preservación del medio ambiente, que promuevan el efectivo cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación en sus respectivas jurisdicciones con la participación o por intermedio de los municipios.

d) Desarrollar programas de fortalecimiento institucional de los Municipios y Mancomunidades Municipales a fin de facilitar su apoyo efectivo al cabal cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación en sus respectivas jurisdicciones.

e) Ejecutar las atribuciones de carácter técnico-administrativo que les delegue, el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, el Ministerio de

Desarrollo Económico y la Superintendencia Forestal, tendentes a mejorar y fortalecer la eficiencia y eficacia del Régimen Forestal de la Nación en sus respectivas jurisdicciones.

f) Disponer el auxilio oportuno y eficaz de la fuerza pública que soliciten, la Superintendencia Forestal y los jueces competentes, para el cumplimiento real y efectivo del Régimen Forestal de la Nación.

ARTÍCULO 25. (PARTICIPACIÓN MUNICIPAL)

Las Municipalidades o Mancomunidades Municipales en el Régimen Forestal de la Nación, tienen conforme a Ley, las siguientes atribuciones:

a) Proponer al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente la delimitación de áreas de reserva por el 20% del total de tierras fiscales de producción forestal permanente de cada jurisdicción municipal, destinadas a concesiones para las agrupaciones sociales del lugar, pudiendo convenir su reducción el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y el Municipio.

b) Prestar apoyo a las agrupaciones sociales del lugar en la elaboración e implementación de sus planes de manejo.

c) Ejercer la facultad de inspección de las actividades forestales, sin obstaculizar su normal desenvolvimiento, elevando a la Superintendencia Forestal los informes y denuncias.

d) Inspeccionar los programas de abastecimiento y procesamiento de materiaprima.

e) Proponer fundamentadamente a la Superintendencia Forestal la realización de una auditoría calificada e independiente de cualquier concesión, la misma que deberá efectuarse de manera obligatoria, no pudiendo solicitarse una nueva auditoría sobre la misma concesión sino hasta después de transcurridos tresaños.

f) Inspeccionar el cabal cumplimiento in situ de los términos y condiciones establecidos en las autorizaciones de aprovechamiento y los permisos de desmonte, sentar las actas pertinentes y comunicarlas a la Super intendencia Forestal.

g) Disponer medidas preventivas de inmediato cumplimiento ante hechos flagrantes que constituyan contravención evidente, siempre que la consu-

mación del hecho implique un daño grave o irreversible, poniéndolas en conocimiento de la Prefectura y de la Superintendencia Forestal en el término de 48 horas.

h) Solicitar a la autoridad competente el decomiso preventivo de productos ilegales y medios de perpetración en circunstancias flagrantes y evidentes, siempre que la postergación de esta medida pueda ocasionar un daño irreversible o hacer imposible la persecución del infractor, debiendo poner el hecho en conocimiento de la Superintendencia Forestal.

i) Desempeñar las demás facultades que específicamente les sean delegadas previo acuerdo de partes conforme a la presente ley y su reglamento.

CAPITULO IV
DEL OTORGAMIENTO Y CONTROL DE LOS DERECHOS FORESTALES

ARTICULO 26. (ORIGEN Y CONDICIONALIDAD DE LOS DERECHOS FORESTALES)

Los derechos de aprovechamiento forestal sólo se adquieren por otorgamiento del Estado conforme a ley y se conservan en la medida en que su ejercicio conlleve la protección y utilización sostenible de los bosques y tierras forestales, de conformidad con las normas y prescripciones de la materia.

ARTICULO 27. (PLAN DE MANEJO Y PROGRAMA DE ABASTECIMIENTO Y PROCESAMIENTO DE MATERIA PRIMA)

I. El Plan de Manejo es un requerimiento esencial para todo tipo de utilización forestal, es requisito indispensable para el ejercicio legal de las actividades forestales, forma parte integrante de la resolución de concesión, autorización o permiso de desmonte y su cumplimiento es obligatorio. En el plan de manejo se delimitarán las áreas de protección y otros usos. Sólo se pueden utilizar los recursos que son materia del Plan de Manejo.

II. Los Planes de Manejo deberán ser elaborados y firmados por profesionales o técnicos forestales, quienes serán civil y penalmente responsables por la veracidad y cabalidad de la información incluida. La ejecución del Plan de Manejo estará bajo la supervisión y responsabilidad de dichos profesionales o técnicos, quienes actúan como agentes auxiliares de la autoridad competente, produciendo los documentos e informes que suscriban fe pública, bajo las responsabilidades a que se refiere la presente ley y su reglamento.

III. Para el otorgamiento y vigencia de la autorización de funcionamiento de centros de procesamiento primario de productos forestales se deberá presentar y actualizar anualmente un programa de abastecimiento de materia prima en el que se especifiquen las fuentes y cantidades a utilizar, las que necesariamente deberán proceder de bosques manejados, salvo los casos de desmonte debidamente autorizados. Dicha autorización constituye una licencia administrativa cuya contravención da lugar a la suspensión temporal o cancelación definitiva de actividades, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiese lugar.

ARTICULO 28. (CLASES DE DERECHOS)

Se establece los siguientes derechos de utilización forestal:

a) Concesión forestal en tierras fiscales.

b) Autorización de aprovechamiento en tierras de propiedad privada.

c) Permisos de desmonte.

ARTICULO 29. (CONCESIÓN FORESTAL)

I. La concesión forestal es el acto administrativo por el cual la Superintendencia Forestal otorga a personas individuales o colectivas el derecho exclusivo de aprovechamiento de recursos forestales en un área específicamente delimitada de tierras fiscales. El régimen de tratamiento a la vida silvestre, la biodiversidad, los recursos genéticos y cualquier otro de carácter especial, se rige por la legislación específica de la materia. Para la utilización de determinados recursos forestales no incluidos en el Plan de Manejo del concesionario por parte de terceros el concesionario podrá, o deberá si así lo dirime la autoridad competente conforme a reglamento, suscribir contratos subsidiarios, manteniendo el concesionario la calidad de responsable por la totalidad de los recursos del área otorgada. Tratándose de las agrupaciones del lugar y pueblos indígenas sólo procederán los contratos subsidiarios voluntariamente suscritos, mas no así el arbitraje impuesto por la Superintendencia Forestal. El reglamento determinará las reglas para la celebración de contratos subsidiarios, los que serán de conocimiento y aprobación de la Superintendencia Forestal.

II. Tratándose de áreas en que los recursos no maderables son predominantes desde el punto de vista comercial o tradicional, la concesión se otorgará para este fin primordial gozando sus titulares del derecho exclusivo de utilización de los productos maderables. En estos casos, para la utilización de recursos maderables se requerirá de la respectiva adecuación del Plan de Manejo. Asi-

mismo, cuando el fin primordial de la concesión sea la utilización de recursos maderables, la utilización de recursos no maderables por parte de su titular requerirá de la misma adecuación, y de autorización expresa por cada nuevo derecho que se otorgue respecto de dichos recursos.

I. La concesión forestal:

a) Se constituye mediante resolución administrativa que determinará las obligaciones y alcances del derecho concedido. Además contendrá las obligaciones del concesionario, las limitaciones legales y las causales de revocación a que está sujeto, conforme a los artículos 5º, 6º y 34º de la presente ley.

b) Se otorga para el aprovechamiento de los recursos forestales autorizados en un área sin solución de continuidad, constituida por cuadrículas de 100 metros por lado, medidas y orientadas de norte a sur, registradas en el catastro forestal del país y cuyos vértices están determinados mediante coordenadas de la proyección Universal y Transversa de Mercator (UTM), referidas al sistema geodésico mundial WGS-84 adoptado por el Instituto Geográfico Militar.

c) Se otorga por un plazo de cuarenta (40) años, prorrogable sucesivamente por el mérito de las evidencias de cumplimiento acreditadas por las auditorías forestales.

d) Se sujeta a registro de carácter público, cuyos certificados otorgan fe plena sobre la información que contienen.

e) Es susceptible de transferencia a terceros, con autorización de la Superintendencia Forestal, previa auditoría de cumplimiento, conforme al procedimiento especial a establecerse reglamentariamente, en cuyo caso el cesionario asume de pleno derecho todas las obligaciones del cedente.

f) Establece la obligatoriedad del pago en efectivo de la patente forestal anual en tres cuotas pagaderas de la siguiente manera: el 30% al último día hábil de enero, 30% al último día hábil de julio y 40% al último día hábil de octubre. Las áreas de protección y no aprovechables delimitadas por el Plan de Manejo debidamente aprobado y efectivamente conservadas están exentas del pago de patentes forestales, hasta un máximo del 30% del área total otorgada. La falta de protección efectiva de dichas áreas o la utilización en ellas de recursos forestales, es causal de revocatoria de la concesión.

g) Establece la obligatoriedad de proteger la totalidad de la superficie otorgada y sus recursos naturales, incluyendo la biodiversidad, bajo sanción de revocatoria.

h) Es un instrumento público que amerita suficientemente a su titular para exigir y obtener de las autoridades administrativas, policiales y jurisdiccionales el pronto amparo y la eficaz protección de su derecho, conforme a la presente ley y su reglamento.

i) Permite la renuncia a la concesión, previa auditoría forestal externa calificada e independiente para determinar la existencia o no de incumplimiento del Plan de Manejo, debiendo asumir el renunciante el costo de dicha auditoría y en su caso, las obligacione semergentes.

j) Las demás establecidas por la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 30. (REGLAS PARA LA CONCESIÓN FORESTAL)

I. La Superintendencia Forestal convocará a licitación pública para otorgar cada concesión, sobre la base mínima de patente forestal anual y la lista de precios referenciales establecida por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, adjudicándose la concesión por acto administrativo a la mayor oferta. Entre la convocatoria y la presentación de ofertas deberá mediar por lo menos un plazo de 6 meses, de los cuales como mínimo 3 meses deberán corresponder a la época seca. Se facilitará la participación del mayor número de agentes económicos.

II. El proceso de licitación puede iniciarse a solicitud de parte interesada o por iniciativa de la Superintendencia Forestal. Cuando es a solicitud de parte, el proceso se efectuará previa certificación de la entidad nacional responsable de Reforma Agraria a fin de evitar superposiciones con áreas dotadas o con tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas.

III. Como requisito indispensable para la iniciación de las operaciones forestales el concesionario deberá contar con el respectivo plan de manejo aprobado. El titular del derecho deberá informar anualmente hasta el mes de marzo con respecto a la gestión pasada de la ejecución del plan de manejo y actualizarlo por lo menos cada cinco años.

ARTICULO 31. (CONCESIÓN FORESTAL A AGRUPACIONES SOCIALES DEL LUGAR)

I. Las áreas de recursos de castaña, goma, palmito y similares serán concedidas

con preferencia a los usuarios tradicionales, comunidades campesinas y agrupaciones sociales del lugar.

II. Las comunidades del lugar organizadas mediante cualquiera de las modalidades de personalidad jurídica previstas por la Ley Nº 1551 del 20 de abril de 1994 u otras establecidas en la legislación nacional, tendrán prioridad para el otorgamiento de concesiones forestales en tierras fiscales de producción forestal permanente. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente determinará áreas de reserva para otorgar concesiones a dichas agrupaciones, de conformidad con lo prescrito en el inciso a) del Artículo 25? de la presente ley.

III. La Superintendencia Forestal otorgará estas concesiones sin proceso de licitación, por el monto mínimo de la patente forestal. Los demás requisitos y procedimientos para la aplicación de este parágrafo serán establecidos en elreglamento.

IV. Las prerrogativas de los parágrafos anteriores no exoneran de las demás limitaciones legales y condiciones, particularmente de la delimitación de las áreas de aprovechamiento, elaboración, aprobación y cumplimiento de los planes de manejo y de la obligación de presentar hasta el mes de marzo de cada año un informe de las actividades desarrolladas en la gestión pasada.

ARTICULO 32º. (AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO EN TIERRAS DE PROPIEDAD PRIVADA Y EN TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN)

I. La autorización de utilización forestal en tierras de propiedad privada sólo puede ser otorgada a requerimiento del propietario o con su consentimiento expreso y está sujeta a las mismas características de la concesión, excepto las que no le sean aplicables. El titular de la autorización paga la patente mínima sobre el área intervenida anualmente según el Plan de Manejo aprobado. No está sujeto al impuesto predial por las áreas de producción forestal y de protección. Es revocable conforme a la presente ley.

II. Se garantiza a los pueblos indígenas la exclusividad en el aprovechamiento forestal en las tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas de acuerdo al artículo 171º de la Constitución Política del Estado y a la Ley No. 1257 que ratifica el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo. El área intervenida anualmente está sujeta al pago de la patente de aprovechamiento forestal mínima. Son aplicables a estas autorizaciones las normas establecidas en el parágrafo IV del artículo anterior.

III. No requiere autorización previa el derecho al uso tradicional y doméstico, con fines de subsistencia, de los recursos forestales por parte de las poblaciones rurales en las áreas que ocupan, así como de los pueblos indígenas dentro

de sus tierras forestales comunitarias de origen. Asimismo se garantiza a los propietarios este derecho dentro de su propiedad para fines no comerciales. La reglamentación determinará los recursos de protección contra el abuso de este derecho.

ARTICULO 33. (INSPECCIONES Y AUDITORÍAS FORESTALES)

I. La Superintendencia Forestal efectuará en cualquier momento, de oficio, a solicitud de parte o por denuncia de terceros, inspecciones para verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, incluyendo la debida implementación y aplicación del Plan de Manejo. Para los mismos efectos podrá contratar auditorías forestales.

II. Cualquier persona individual o colectiva, debidamente asistida por profesionales calificados, podrá hacer visitas de comprobación a las operaciones forestales de campo, sin obstaculizar el desarrollo de las actividades, previa obtención de libramiento de visita de la instancia local de la Superintendencia Forestal, conforme a reglamento.

III. Cada 5 años se realizará una auditoría forestal calificada e independiente de las concesiones forestales por empresas precalificadas, cuyo costo será cubierto por el concesionario.

IV. Las auditorías referidas en este artículo podrán concluir en los siguientes dictámenes, que serán definidos en el reglamento: a) de cumplimiento, b) de deficiencias subsanables y c) de incumplimiento. Los dictámenes de cumplimiento, debidamente validados por la Superintendencia Forestal, conllevan el libramiento automático de prórroga contractual. Los dictámenes de deficiencias subsanables conllevan el mismo derecho una vez verificadas las subsanaciones por parte de la Superintendencia Forestal y siempre que las mismas se efectúen dentro del plazo de 6 meses. Los dictámenes de incumplimiento, debidamente validados, conllevan la aplicación de sanciones según su gravedad, incluyendo la reversión, conforme a la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 34. (CADUCIDAD)

I. La caducidad de la concesión forestal y consecuente reversión procede por cualquiera de las siguientes causales :

a) Cumplimiento del plazo.

b) Transferencia de la concesión a terceros sin haber cumplido los procedimientos establecidos en el reglamento.

c) Revocatoria de la concesión y consecuente reversión en favor del Estado, conforme a las disposiciones legales.

d) Cambio de uso de la tierraforestal.

e) Falta de pago de la patente forestal.

f) Incumplimientos del Plan de Manejo que afecten elementos esenciales de protección y sostenibilidad, conforme a la presente ley y su reglamento.

g) Incumplimiento de las obligaciones contractuales sujetas a revocatoria

II. Rigen para la caducidad de las autorizaciones de aprovechamiento forestal en tierras de propiedad privada, las causales del parágrafo anterior en cuanto les sean aplicables.

ARTICULO 35. (PERMISOS DE DESMONTE)

Los permisos de desmonte se otorgarán directamente por la instancia local de la Superintendencia Forestal y con comunicación a las prefecturas y municipalidades de la jurisdicción, bajo las condiciones específicas que se establezcan de conformidad con las regulaciones de la materia, y proceden en los casos siguientes:

a. Desmontes de tierras aptas para usos diversos.

b. Construcción de fajas cortafuegos o de vías de transporte, instalación de líneas de comunicación, de energía eléctrica, realización de obras públicas, o para erradicación de plagas, enfermedades y endemias.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso da lugar a su revocatoria, independientemente de las multas, las obligaciones que disponga la autoridad competente y demás sanciones de ley.

CAPITULO V
DE LAS PATENTES FORESTALES

ARTICULO 36. (CLASES DE PATENTES FORESTALES)

Se establecen en favor del Estado las siguientes patentes por la utilización de recursos forestales, que no constituyen impuesto, tomando la hectárea como unidad de superficie:

I. La patente de aprovechamiento forestal, que es el derecho que se paga por la utilización de los recursos forestales, calculado sobre el área aprovechable de la concesión establecida por el plan de manejo.

II. La patente de desmonte, que es el derecho que se paga por los permisos de-desmonte.

ARTICULO 37. (MONTO DE LAS PATENTES)

I. El monto de la patente de aprovechamiento forestal será establecido mediante procedimiento de licitación, sobre la base mínima del equivalente en Bolivianos (Bs.) a un Dólar de los Estados Unidos de América (US$1) por hectárea y anualmente. El valor de la patente de aprovechamiento resultante de la licitación será reajustado anualmente en función de la paridad cambiaria de dicho signo monetario. Además, cada 5 años la patente y la base mínima serán reajustadas en función de la variación ponderada entre las listas originales y actualizadas de precios referenciales de productos en estado primario (madera simplemente aserrada). La variación ponderada se determinará según el comportamiento de los precios y los volúmenes de producción nacional.

II. La patente de aprovechamiento forestal por la utilización de bosques en tierras privadas es la establecida en el parágrafo I del artículo 32º de la presente ley, sujeta al sistema de reajustes previstos en el parágrafo anterior. La patente para el aprovechamiento de castaña, goma, palmito y similares es igual al 30% del monto de la patente mínima, siempre que la autorización se refiera únicamente a dichos productos. Las Universidades y Centros de Investigación en actividades forestales calificados por la Superintendencia Forestal que posean áreas forestales debidamente otorgadas, están exentos del pago de patente forestal.

III. Para los permisos de desmonte, la patente será el equivalente a quince veces el valor de la patente mínima y, adicionalmente, el pago equivalente al 15% del valor de la madera aprovechada en estado primario del área desmontada, conforme a reglamento. Sin embargo, el desmonte hasta un total de 5 hectáreas en tierras aptas para actividades agropecuarias está exento de patente. El comprador de la madera aprovechada del desmonte para poder transportarla debe pagar el 15% de su valor en estado primario, según reglamento.

ARTICULO 38. (DISTRIBUCIÓN DE LAS PATENTES FORESTALES)

Las patentes de aprovechamiento forestal y de desmonte, serán distribuidas de la siguiente manera:

a) Prefectura: 35% de la patente de aprovechamiento y 25% de la patente de desmonte, por concepto de regalía forestal.

b) Las Municipalidades: 25% de la patente de aprovechamiento y 25% de la

patente de desmonte, distribuidos de acuerdo a las áreas de aprovechamiento otorgadas en sus respectivas jurisdicciones para el apoyo y promoción de la utilización sostenible de los recursos forestales y la ejecución de obras sociales de interés local, siempre que el municipio beneficiario cumpla con la finalidad de este aporte. La Superintendencia Forestal podrá requerir al Senado Nacional la retención de fondos, emergentes de la presente ley, de un municipio en particular en caso de incumplimiento de las funciones detalladas en el Artículo 25º de la presente ley. Si el Senado Nacional admite la denuncia, quedan suspendidos los desembolsos provenientes de la distribución de las patentes forestales correspondientes al gobierno municipal denunciado. En tanto el Senado Nacional resuelva definitivamente la situación, los recursos señalados continuarán acumulándose en la cuenta del gobierno municipal observado

c) Fondo Nacional de Desarrollo Forestal: 10% de la patente de aprovechamiento forestal más el 50% de las patentes de desmonte y los saldos líquidos de las multas y remates, para un fondo fiduciario destinado a aportes de contrapartida para la clasificación, zonificación, manejo y rehabilitación de cuencas y tierras forestales, ordenamiento y manejo forestal, investigación, capacitación y transferencia de tecnologías forestales.

d) Superintendencia Forestal: 30% de la patente de aprovechamiento forestal. Cualquier excedente sobre el presupuesto aprobado por ley pasará al Fondo Nacional de Desarrollo Forestal.

CAPITULO VI
DE LAS PROHIBICIONES, CONTRAVENCIONES, DELITOS Y SANCIONES

ARTICULO 39. (PROHIBICIÓN DE CONCESIÓN)

Se prohibe adquirir concesiones forestales, personalmente o por interpósita persona, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber dejado el cargo a:

a) El Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, Ministros de Estado, Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Constitucional,Contralor General de la República, Vocales de las Cortes Superiores de Distrito, autoridades ejecu-

tivas de la Reforma Agraria y miembros de la Judicatura Agraria, Fiscal General de la República, Superintendente General de Recursos Naturales Renovables, Superintendente Forestal, Prefectos, Subprefectos y Corregidores y Consejeros Departamentales, Alcaldes y Concejales, servidores públicos del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y de la Superintendencia Forestal.

b) Los cónyuges, ascendientes, descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los servidores públicos mencionados en el incisoa).

Se salvan los derechos constituidos con anterioridad a la publicación de la presente ley y los que se adquieran por sucesión hereditaria.

Los que incurran en la prohibición establecida perderán el derecho y se inhabilitarán para un nuevo otorgamiento durante cinco años, sin perjuicio de las acciones a que hay a lugar.

ARTICULO 40. (PROHIBICIONES A EXTRANJEROS)

Las personas individuales o colectivas extranjeras no podrán obtener bajo ningún título derechos forestales dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras.

ARTICULO 41. (CONTRAVENCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS)

I. Las contravenciones al Régimen Forestal de la Nación dan lugar a sanciones administrativas de amonestación escrita, multas progresivas, revocatoria del derecho otorgado y cancelación de la licencia concedida, según su gravedad o grado de reincidencia.

II. El reglamento establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas. La escala de multas se basará en porcentajes incrementales del monto de las patentes de aprovechamiento forestal o de desmonte, según corresponda, de acuerdo a la gravedad de la contravención o grado de reincidencia. El incremento no podrá exceder del 100% de la patente respectiva.

III. Constituyen contravenciones graves que dan lugar a la revocatoria del derecho otorgado, las establecidas y previstas en la presente ley.

ARTICULO 42. (DELITOS FORESTALES)

I. Constituyen delitos de resistencia a la autoridad, desobediencia e impedimento o estorbo al ejercicio de funciones, tipificados en los artículos 159º, 160º y 161º del Código Penal, según correspondan, los actos ejercidos contra los inspecto-

res y auditores forestales debidamente acreditados por la autoridad competente y el incumplimiento de las resoluciones de la autoridad forestal, de los pliegos de cargos y recomendaciones de las inspecciones y de los informes y dictámenes de auditoría debidamente validados.

II. Constituyen circunstancias agravantes de los delitos tipificados en los artículos 198º, 199º, 200º y 203º del Código Penal según corresponda, cuando los actos de falsedad material o ideológica, o el uso de instrumentos falsificados, estén referidos al Plan de Manejo y sus instrumentos subsidiarios, programas de abastecimiento de materia prima, declaraciones juradas, informes y documentos de los profesionales y técnicos forestales, pliegos de cargo y recomendaciones de las inspecciones forestales, informes y dictámenes de auditorías forestales y demás instrumentos establecidos por la presente ley y su reglamento.

III. Constituyen circunstancias agravantes del delito previsto en el artículo 206º del Código Penal cuando la quema en áreas forestales se efectúe sin la debida autorización o sin observar las regulaciones sobre quema controlada o se afecten tierras de protección, producción forestal, inmovilización o áreas protegidas.

IV. Constituyen actos de destrucción y deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional tipificados en el artículo 223º del Código Penal, la tala o quema de la cobertura arbórea en tierras de protección, producción forestal o inmovilización y en las áreas protegidas, la tala o quema practicadas en tierras con cobertura boscosa aptas para otros usos sin la autorización de la autoridad competente o sin cumplir las regulaciones de la materia, así como el incumplimiento del Plan de Manejo en aspectos que afecten elementos esenciales de protección y sostenibilidad del bosque.

V. Constituye acto de sustracción tipificado en el artículo 223º del Código Penal la utilización de recursos forestales sin autorización concedida por la autoridad competente o fuera de las áreas otorgadas, así como su comercialización.

CAPITULO VII
DE LAS IMPUGNACIONES Y RECURSOS

ARTICULO 43. (RECURSO DE REVOCATORIA)

Las resoluciones administrativas pronunciadas por el Superintendente Forestal podrán ser impugnadas por quien resultare afectado, cuando demuestre el perjuicio que le represente en su patrimonio o en sus derechos protegidos por la ley, interponiendo recurso de revocatoria ante el mismo Superintendente Forestal. Este recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de 30 días de publicada o notificada la resolución.

ARTICULO 44. (RESOLUCIÓN O SILENCIO ADMINISTRATIVO)

El Superintendente Forestal deberá pronunciarse en el plazo de 15 días de presentado el recurso. Vencido dicho plazo sin que el Superintendente Forestal se haya pronunciado, se presumirá de pleno derecho la negativa al recurso de revocatoria e interpuesto el recurso jerárquico ante el Superintendente General, ante quien se deberán elevar obrados de oficio en el plazo máximo de 5 días.

ARTICULO 45. (RECURSO JERÁRQUICO)

Las resoluciones denegatorias a los recursos de revocatoria pronunciadas por el Superintendente Forestal podrán ser impugnadas dentro de los 15 días de su notificación,

tmediante la interposición del recurso jerárquico ante el Superintendente General del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), el mismo que ordenará se eleven obrados en el día. El Superintendente General pronunciará resolución, la que agotará el procedimiento administrativo, dejando expedita la vía del recurso contencioso-administrativo ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 46. (MEDIDAS PRECAUTORIAS)

Las resoluciones pronunciadas por el Superintendente Forestal o por otras autoridades administrativas competentes, que determinen la imposición de medidas precautorias de cumplimiento inmediato en defensa de los recursos forestales, de la conservación de los ecosistemas, de la biodiversidad y del medio ambiente, sólo admitirán recursos administrativos o jurisdiccionales en el efecto devolutivo, manteniendo dichas resoluciones sus efectos y vigencia en tanto no sean revocadas por autoridad superior y con calidad de cosa juzgada.

TITULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN)

I. Concédese, a los titulares de contratos de aprovechamiento forestal vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley el beneficio de conversión voluntaria al régimen de concesiones, hasta el 31 de diciembre de 1996, bajo las siguientes condiciones:

a) Unicamente para el efecto de este beneficio, los contratos de aprovechamiento forestal que se acojan a la conversión voluntaria se considerarán, por todo mérito jurídico, como asignaciones de prioridad de área, con el consecuente derecho de preferencia absoluta al otorgamiento de laconcesión.

b) Es procedente la reducción voluntaria de áreas otorgadas para cada contrato y la conversión parcial al régimen de concesiones siempre que la fracción a convertirse sea una sola unidad, sin solución de continuidad territorial; revirtiendo el área restante al dominio del Estado.

c) Estar al día en el pago de sus obligaciones forestales.

d) Pagar la patente mínima con los reajustes establecidos en el parágrafo I del Artículo 37º de la presente ley. Dicha patente será pagada de la siguiente manera:

1. Para la primera anualidad los pagos se harán 50% hasta el último día hábil de 1996 y 50% hasta al último día hábil de julio de1997.

2. Para las anualidades posteriores 30% hasta el último día hábil de enero, 30% hasta el último día hábil de julio y 40% hasta el último día hábil de octubre.

La primera anualidad se pagará sobre el total del área convertida al régimen de concesiones. A partir de 1998 se pagará sobre la extensión efectivamente aprovechable del área convertida, definida en el Plan de Manejo, debidamente aprobado de conformidad con el inciso f) del parágrafo III del artículo 29º de la presente ley. No hay derecho de reintegro ni de repetición en casos de superposiciones emergentes.

e) Rige para quienes se acojan a este beneficio el plazo de cuarenta años a partir de la fecha de la conversión, así como el sistema de renovación sucesiva.

f) Los que se acojan a la conversión voluntaria deberán presentar un Plan de Manejo a más tardar hasta el 30 de junio de 1997 justificando el área que retienen y las inversiones a realizarse.

g) Los beneficiarios de la conversión contractual están sujetos a las disposiciones del Régimen Forestal de la Nación.

II. Quienes no se acojan al beneficio de conversión contractual voluntaria deberán entregar a la Superintendencia Forestal, durante el mismo plazo establecido en el parágrafo anterior, copia legalizada por la instancia receptora de la documentación completa que sustente la regularidad en la obtención y conservación de su derecho, a fin de someterla al respectivo análisis técnico legal y, en su caso, a la correspondiente auditoría forestal.

La omisión en la presentación de la documentación sustentatoria en el plazo fijado se reputará de pleno derecho como evidencia de vicios insubsanables, que dará lugar a la declaratoria de nulidad del contrato y a la consecuente reversión.

El proceso de calificación de los contratos de aprovechamiento forestal será el siguiente:

a) Si el análisis técnico legal determina la existencia de vicios que implican, conforme a la legislación entonces vigente, la nulidad de pleno derecho del acto, o el incumplimiento de obligaciones que según dicha legislación conllevan la resolución contractual, la Superintendencia Forestal expedirá la declaratoria correspondiente, la misma que se hará mediante instrumento de igual rango al que la concedió.

b) Los casos no comprendidos en el inciso anterior serán sometidos a una auditoría forestal calificada e independiente para examinar estrictamente, el efectivo cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales en la ejecución del contrato, en el marco de la legislación entonces vigente.

c) Los dictámenes de las auditorías podrán pronunciarse en cualquiera de los siguientes sentidos:

VIGENCIA DEL DERECHO: Cuando la auditoría calificada e independiente de la ejecución del contrato sustenta su estricto cumplimiento, tendrá vigencia por el resto del tiempo del contrato, no pudiendo renovarse el mismo, bajo pena de reversión.

RESOLUCIÓN CONTRACTUAL: Cuando se encuentre evidenciado el incumplimiento del contrato de aprovechamiento y del Plan de Manejo, lo que conlleva la declaratoria de resolución del contrato y la reversión automática del derecho otorgado al dominio del Estado. En este caso, la Superintendencia Forestal expedirá la correspondiente resolución administrativa de resolución contractual mediante instrumento del mismo rango que el

que lo otorgó, contra la que procederán los recursos de impugnación previstos por la presente ley.

III. Quienes no opten por la conversión voluntaria al régimen de concesiones, deberán presentar hasta el 31 de diciembre de 1996 un Plan de Manejo actualizado. Para estos casos,la Superintendencia Forestal reajustará periódicamente las correspondientes obligaciones de pago establecidas en la legislación vigente a la fecha de suscripción de los respectivos contratos de aprovechamiento.

SEGUNDA . (PRESUPUESTO)

Autorízase al Ministerio de Hacienda atender los requerimientos presupuestarios de la Superintendencia Forestal para el presente ejercicio fiscal, incluyendo los gastos incurridos en las auditorías y demás actividades del proceso de transición del Régimen Forestal de la Nación.

TERCERA. (SOBRE DERECHOS DE MONTE Y APROVECHAMIENTO)

I. En tanto se establezcan las correspondientes adecuaciones todos los derechos de monte y de aprovechamiento único, así como los importes de multas y remates serán transferidos a la Superintendencia Forestal, para su posterior distribución conforme a la presente ley.

II. Autorízase a la Superintendencia Forestal a establecer un régimen transitorio de excepción para los casos de pequeñas propiedades hasta de 200 hectáreas, que vengan aprovechando bajo la modalidad de contratos únicos, para continuar cobrando por volumen, hasta que ingresen a modalidades regulares conforme a la presente ley y su reglamento

CUARTA. (APOYO DE LAS PREFECTURAS)

Las prefecturas departamentales transferirán los bienes muebles e inmuebles que pertenecían a las Unidades Técnicas Descentralizadas del Centro de Desarrollo Forestal a las reparticiones de la Superintendencia Forestal.

QUINTA. (ARMONIZACIÓN DE DERECHOS CONCURRENTES)

La Superintendencia Forestal resolverá, conforme a la presente ley y su reglamento, la armonización de los derechos de aprovechamiento de productos forestales no maderables que a la vigencia de la presente ley se encuentren concurriendo en una misma área con derechos de aprovechamiento de productos maderables.

SEXTA. (RÉGIMEN INTERINO)

En tanto se designe al Superintendente Forestal, sus funciones serán desempeñadas por el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, contra cuyas

resoluciones caben los recursos previstos en los artículos 43?, 44? y 45? de la presente ley, actuando transitoriamente el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente como última instancia administrativa.

Cuando se designe al Superintendente Forestal y hasta que se designe al Superintendente General del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) estas funciones serán desempeñadas por el Superintendente General del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).

TITULO IV
DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA (PUESTOS DE CONTROL FORESTAL)

Autorízase a la Superintendencia Forestal a establecer puestos de control forestal, que no constituyen trancas, aduanillas ni retenes y que son exclusivamente para el control del tránsito de recursos y productos forestales prohibiéndose cualquier cobro.

SEGUNDA .- (NULIDAD DE PLENO DERECHO)

Es nulo de pleno derecho cualquier subdivisión o transferencia de áreas materia de contratos de aprovechamiento forestal efectuada antes de la promulgación de la presente ley.

TERCERA .- (ABROGACIONES Y DEROGACIONES)

Abrógase y derógase todas las disposiciones contrarias a la presente ley. Pase al Poder Ejecutivo para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis años.

Fdo. Juan Carlos Durán Saucedo, Guillermo Bedegral Gutiérrez, Walter Zuleta Roncal, Horacio Torres Guzmán, Edith Gutiérrez de Mantilla, Alfredo Romero.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Moisés Jarmúsz Levy.

LEY Nº 004

¨DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO E INVESTIGACIÓN DE FORTUNAS MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ¨

FONABOSQUE

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO FORESTAL

LEY DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO E INVESTIGACIÓN DE FORTUNAS
MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ

31 de Marzo de 2010

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenciones internacionales, destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, y personas naturales o jurídicas y representantes legales de personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado, así como recuperar el patrimonio afectado del Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

ARTÍCULO 2. (DEFINICIÓN DE CORRUPCIÓN).

Es el requerimiento o la aceptado, el ofrecimiento u otorgamiento directo o indirecto, de un servidor público, de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses del Estado.

ARTÍCULO 3. (FINALIDAD).

La presente Ley tiene por finalidad la prevención, acabar con la impunidad en hechos de corrupción y la efectiva lucha contra la corrupción, recuperación y protección del patrimonio del Estado, con la participación activa de las entidades públicas, privadas y la sociedad civil.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS).

Los principios que rigen la presente Ley son:

Suma Qamaña (Vivir bien). Complementariedad entre el acceso y el disfrute de los bienes materiales y la realización afectiva, subjetiva y espiritual, en armonía con la naturaleza y en comunidad con los seres humanos.

Ama Suwa (No seas ladrón), Uhua'na machapi'tya (No robar). Toda persona nacional o extranjera debe velar por los bienes y patrimonio del Estado; tiene la obligación de protegerlos y custodiarlos como si fueran propios, en beneficio del bien común.

Ética. Es el comportamiento de la persona conforme a los principios morales de servicio a la comunidad, reflejados en valores de honestidad, transparencia, integridad, probidad, responsabilidad y eficiencia.

Transparencia. Es la práctica y manejo visible de los recursos del Estado por las servidoras y servidores públicos, así como personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que presten servicios o comprometan recursos del Estado.

Gratuidad. La investigación y la administración de justicia en temas de lucha contra la corrupción, tienen carácter gratuito.

Celeridad. Los mecanismos de investigación y administración de justicia en temas de lucha contra la corrupción, deben ser prontos y oportunos.

Defensa del Patrimonio del Estado. Se rige por la obligación constitucional que tiene toda boliviana o boliviano de precautelar y resguardar el patrimonio del Estado, denunciando todo acto o hecho de corrupción.

Cooperación Amplia. Todas las entidades que tienen la misión de la lucha contra la corrupción deberán cooperarse mutuamente, trabajando de manera coordinada e intercambiando información sin restricción.

Imparcialidad en la Administración de Justicia. Toda boliviana y boliviano tiene el derecho a una pronta, efectiva y transparente administración de justicia.

ARTÍCULO 5. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

I. La presente Ley se aplica a:

1. Los servidores y ex servidores públicos de todos los Órganos del Estado Plurinacional, sus entidades e instituciones del nivel central, descentral-

izadas o desconcentradas, y de las entidades territoriales autónomas, departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinas.
2. Ministerio Público, Procuraduría General de Estado, Defensoría del Pueblo, Banco Central de Bolivia, Contraloría General del Estado, Universidades y otras entidades de la estructura del Estado.
3. Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.
4. Entidades u organizaciones en las que el Estado tenga participación patrimonial, independientemente de su naturaleza jurídica.
5. Personas privadas, naturales o jurídicas y todas aquellas personas que no siendo servidores públicos cometan delitos de corrupción causando daño económico al Estado o se beneficien indebidamente con sus recursos.

II. Esta Ley, de conformidad con la Constitución Política del Estado, no reconoce inmunidad, fuero o privilegio alguno, debiendo ser de aplicación preferente.

CAPÍTULO II
DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 6. (CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS).

I. Se crea el Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas, que estará integrada por:

a. Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción
b. Ministerio de Gobierno
c. Ministerio Público
d. Contraloría General del Estado
e. Unidad de Investigaciones Financieras
f. Procuraduría General del Estado
g. Representantes de la Sociedad Civil Organizada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado y la Ley.

II. El Consejo Nacional de- Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas, estará presidido por el Titular del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción.
Las entidades que integran el Consejo son independientes en el cumplimiento de sus atribuciones específicas en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes.

III. El Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas, deberá reunirse en forma ordinaria por lo menos cuatro veces al año y extraordinariamente a convocatoria de cuatro de sus miembros.

ARTÍCULO 7. (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS).

Las atribuciones del Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas son las siguientes:

1) Proponer, supervisar y fiscalizar las políticas públicas, orientadas a prevenir y sancionar actos de corrupción, para proteger y recuperar el patrimonio del Estado.
2) Aprobar el Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción, elaborado por el Ministerio del ramo, responsable de esas funciones.
3) Evaluar la ejecución del Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción.
4) Relacionarse con los gobiernos autónomos en lo relativo a sus atribuciones, conforme a la normativa establecida por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

ARTÍCULO 8. (OBLIGACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS DE INFORMAR SOBRE RESULTADOS).

El Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas tiene la obligación de informar anualmente al Presidente del Estado Plurinacional, a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Sociedad Civil Organizada, sobre el Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción y las metas y resultados alcanzados en su ejecución.

ARTÍCULO 9. (CONTROL SOCIAL).

De conformidad con la Constitución Política del Estado, el Control Social será ejercido para prevenir y luchar contra la corrupción. Podrán participar del control social todos los actores sociales, de manera individual y/o colectiva.

ARTÍCULO 10. (DERECHOS Y ATRIBUCIONES DEL CONTROL SOCIAL).

De manera enunciativa pero no limitativa, son derechos y atribuciones del Control Social:

a. Identificar y denunciar hechos de corrupción ante autoridades competentes.
b. Identificar y denunciar la falta de transparencia ante las autoridades competentes.
c. Coadyuvar en los procesos administrativos y judiciales, por hechos y delitos de corrupción.

ARTÍCULO 11. (TRIBUNALES Y JUZGADOS ANTICORRUPCIÓN).

I. Se crea los Tribunales y Juzgados Anticorrupción, los cuales tendrán competencia para conocer y resolver procesos penales en materia de corrupción y delitos vinculados, todo en el marco de respeto al pluralismo jurídico.
II. El Consejo de la Magistratura designará en cada departamento el número de jueces necesarios para conocer y resolver los procesos, de acuerdo a la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 12. (FISCALES ESPECIALIZADOS ANTICORRUPCIÓN).

El Fiscal General del Estado, conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público, designará en cada Departamento a los fiscales especializados y dedicados exclusivamente a la investigación y acusación de los delitos de corrupción y delitos vinculados.

ARTÍCULO 13. (INVESTIGADORES ESPECIALIZADOS DE LA POLICÍA BOLIVIANA).

La Policía Boliviana contará con investigadores especializados anticorrupción, dentro de una División de Lucha Contra la Corrupción en cada Departamento, quienes desempeñarán sus actividades bajo la dirección funcional de los fiscales.

ARTICULO 14. (OBLIGACIÓN DE CONSTITUIRSE EN PARTE QUERELLANTE).

La máxima autoridad ejecutiva de la entidad afectada o las autoridades llamadas por Ley, deberán constituirse obligatoriamente en parte querellante de los delitos de corrupción y vinculados, una vez conocidos éstos, debiendo promover las acciones legales correspondientes ante las instancias competentes. Su omisión importará incurrir en el delito de incumplimiento de deberes y otros que correspondan, de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 15. (JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA).

La aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina se regirá conforme disponen los Artículos 190, 191 y 192 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

ARTÍCULO 16. (SISTEMA DE EVALUACIÓN PERMANENTE).

Los jueces, fiscales y policías especializados estarán sujetos a un sistema de evaluación permanente implementado en cada entidad, tomando en cuenta los lineamientos

establecidos por el Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas, para garantizar la probidad y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones; En este sistema de evaluación tendrá participación el Control Social.

ARTÍCULO 17. (PROTECCIÓN DE LOS DENUNCIANTES Y TESTIGOS).

I. Se establece el Sistema de Protección de Denunciantes y Testigos que estará a cargo del Ministerio de Gobierno, la Policía Boliviana y el Ministerio Público, de acuerdo a reglamento.
II. El Sistema brindará protección adecuada contra toda amenaza, agresión, represalia o intimidación a denunciantes y testigos, así como peritos, asesores técnicos, servidores públicos y otros partícipes directos o indirectos en el proceso de investigación, procesamiento, acusación y juzgamiento.
III. El Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, guardará reserva de la identidad de las personas particulares y servidoras o servidores públicos que denuncien hechos y/o delitos de corrupción y guardará en reserva la documentación presentada, recolectada y generada durante el cumplimiento de sus funciones.
IV. En caso de pronunciarse sentencia absolutoria, conforme el inc. 3) del Artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, ejecutoriada la misma, la instancia jurisdiccional que tomó conocimiento inicial del proceso, a solicitud de la parte interesada levantará la reserva de identidad en el plazo máximo de 72 horas. Sin perjuicio que el acusado inicie la acción recriminatoria contra el titular de la acción penal.

ARTÍCULO 18. (ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS).

Además de las establecidas por Ley, la Unidad de Investigaciones Financieras tendrá las siguientes atribuciones:

1) A requerimiento escrito del Ministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, Procuraduría General del Estado y/o de los Fiscales Anticorrupción, o de oficio, analizará y realizará actividades de inteligencia financiera y patrimonial, para identificar presuntos hechos o delitos de corrupción.
2) Remitir los resultados del análisis y antecedentes al Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, Procuraduría General del Estado, Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente, cuando así corresponda.

ARTÍCULO 19. (EXENCIÓN DE SECRETO O CONFIDENCIALIDAD).

I. No se podrá invocar secreto o confidencialidad en materia de valores y seguros, comercial, tributario y económico cuando la Unidad de Investigaciones Financieras, Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, Ministerio Público y la Procuraduría General del Estado requieran información para el cumplimiento de sus funciones; esta información será obtenida sin necesidad de orden judicial, requerimiento fiscal ni trámite previo alguno.

II. La información obtenida sólo podrá ser utilizada a objeto de investigar delitos de corrupción y vinculados, y estará libre de todo pago de valores judiciales y administrativos.

ARTÍCULO 20. (EXENCIÓN DE SECRETO BANCARIO PARA INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN).

I. No existe confidencialidad en cuanto a las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en procesos judiciales, en los casos en que se presuma la comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas, en los que se investiguen delitos de corrupción y en procesos de recuperación de bienes defraudados al Estado.

II. Los servidores públicos podrán renunciar de manera voluntaria al secreto bancario. La renuncia efectuada quedará sin efecto cuando el servidor público concluya sus funciones.

ARTÍCULO 21. (DEBER DE INFORMAR).

I. Tienen el deber de remitir toda la información solicitada por la Unidad de Investigaciones Financieras, dentro de una investigación que se esté llevando a cabo, las siguientes entidades y sujetos dedicados a:

a. Compra y venta de armas de fuego, vehículos, metales, obras de arte, sellos postales y objetos arqueológicos;
b. Comercio de joyas, piedras preciosas y monedas;
c. Juegos de azar,casinos,loterías y bingos;
d. Actividades hoteleras, de turismo y de agencias de viaje;
e. Actividades relacionadas con la cadena productiva de recursos naturales estratégicos;
f. Actividades relacionadas concia construcción de carreteras y/o infraestructura vial;
g. Despachadores de aduanas,y empresas de importación y exportación;
h. Organizaciones no gubernamentales, fundaciones y asociaciones;
i. Actividades inmobiliarias, y de compra y venta de inmuebles;
j. Servicios de inversión;

k. Partidos políticos,agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas;

l. Actividades con movimiento de efectivo susceptibles de ser utilizadas para el lavado de dinero y otras actividades financieras, económicas, comerciales establecidas en el Código de Comercio.

II. Las entidades o sujetos mencionados en los incisos anteriores deberán informar de oficio a la Unidad de Investigaciones Financieras cuando en el ejercicio de sus funciones y/o actividades, detecten la posible comisión de hechos o delitos de corrupción.

ARTÍCULO 22. (MANEJO DE LA INFORMACIÓN).

I. La información obtenida por la Unidad de Investigaciones Financieras, no podrá ser compartida ni publicada en la fase de análisis e investigación.

II. Cuando la Unidad de Investigaciones Financieras considere que la información contiene presuntos hechos de corrupción, la remitirá con todos sus antecedentes al Ministerio Público y la pondrá en conocimiento del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción y de la Procuraduría General del Estado.

III. Esta información valorada por el Ministerio Público, podrá ser presentada como prueba en los procesos penales.

ARTÍCULO 23. (SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN ANTICORRUPCIÓN Y DE RECUPERACIÓN DE BIENES DEL ESTADO).

I. Créase el Sistema Integrado de Información Anticorrupción y de Recuperación de Bienes del Estado - SIIARBE, a cargo del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción. El mismo tiene por objeto la centralización e intercambio de información de las entidades relacionadas con la lucha contra la corrupción, para diseñar y aplicar políticas y estrategias preventivas, represivas y sancionatorias, además del eficiente seguimiento y monitoreo de procesos en el ámbito de la lucha contra la corrupción.

II. El SIIARBE tendrá dentro sus atribuciones la verificación de oficio de las declaraciones juradas de bienes y rentas de aquellos servidores públicos clasificados de acuerdo a indicadores, parámetros y criterios definidos por las entidades relacionadas con la lucha contra la corrupción.

III. Un Decreto Supremo establecerá sus alcances, organización interna, atribuciones y procedimientos a ser aplicados.

CAPÍTULO III
DELITOS DE CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 24. (SISTEMATIZACIÓN DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN Y VINCULADOS).

Además de los tipificados en el presente Capítulo, se consideran delitos de corrup-

ción los contenidos en los siguientes Artículos del Código Penal: 142, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, párrafo segundo de los Artículos 153 y 154, 157, 158, 172 bis, párrafo cuarto del Artículo 173, 173 bis, 174, 221, párrafo primero de los Artículos 222 y 224, párrafo segundo del Artículo 225.

Son considerados delitos vinculados con corrupción, los contenidos en los siguientes Artículos del Código Penal: 132, 132 bis, 143, 150 bis, 153, 154, 177, 185 bis, 228, 228 bis, 229 y 230.

ARTÍCULO 25. (CREACIÓN DE NUEVOS TIPOS PENALES).

Se crean los siguientes tipos penales:

1) Uso indebido de bienes y servicios públicos;
2) Enriquecimiento ilícito;
3) Enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado;
4) Favorecimiento al enriquecimiento ilícito;
5. Cohecho activo transnacional;
6) Cohecho pasivo transnacional;
7) Obstrucción de la justicia; y
8) Falsedad en la declaración jurada de bienes y rentas.

ARTICULO 26. (USO INDEBIDO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS).

La servidora pública o el servidor público que en beneficio propio o de terceros otorgue un fin distinto al cual se hallaren destinados bienes, derechos y acciones pertenecientes al Estado o a sus instituciones, a las cuales tenga acceso en el ejercicio de la función pública, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

Si por el uso indebido, el bien sufriere deterioro, destrozos o pereciere, la pena será de tres a ocho años y reparación del daño causado.

La pena del párrafo primero, será aplicada al particular o servidor público que utilice los servicios de personas remuneradas por el Estado o de personas que se encuentren en el cumplimiento de un deber legal, dándoles un fin distinto para los cuales fueron contratados o destinados.

ARTÍCULO 27. (ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO).

La servidora pública o servidor público, que hubiere incrementado desproporcionadamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos y que no pueda ser justificado, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos, multa de doscientos hasta quinientos días y el decomiso de los bienes obtenidos ilegalmente.

ARTICULO 28. (ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES CON AFECTACIÓN AL ESTADO).

La persona natural, que mediante actividad privada hubiere incrementado desproporcionadamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos afectando el patrimonio del Estado, no logrando desvirtuar tal situación, será sancionada con la privación de libertad de tres a ocho años, multa de cien a trescientos días y el decomiso de los bienes obtenidos ilegalmente.

Incurrirán en el mismo delito y la misma pena, los representantes o representantes legales de las personas jurídicas que mediante actividad privada hubieren incrementado el patrimonio de la persona jurídica, afectando el patrimonio del Estado y que no pueda demostrar que provienen de una actividad lícita; adicionalmente, la persona jurídica restituirá al Estado los bienes que le hubiesen sido afectados además de los obtenidos como producto del delito y será sancionada con una multa del 25% de su patrimonio.

ARTÍCULO 29. (FAVORECIMIENTO AL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO).

El que con la finalidad de ocultar, disimular o legitimar el incremento patrimonial previsto en los artículos precedentes, facilitare su nombre o participare en actividades económicas, financieras y comerciales, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de cincuenta a quinientos días.

ARTÍCULO 30. (COHECHO ACTIVO TRANSNACIONAL).

El que prometiere, ofreciere u otorgare en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero, o de una organización internacional pública, beneficios como dádivas, favores o ventajas, que redunden en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones para obtener o mantener un beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días.

ARTÍCULO 31. (COHECHO PASIVO TRANSNACIONAL).

El funcionario público extranjero o funcionario de una organización internacional pública que solicitare o aceptare en forma directa o indirecta un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cincuenta a quinientos días.

ARTÍCULO 32. (OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA).

El que utilice fuerza física, amenazas, intimidación, promesas, ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos por delitos de corrupción, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de treinta a quinientos días.

Se agravará la sanción en una mitad a quienes utilicen la fuerza física, amenazas o intimación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de jueces, fiscales, policías y otros servidores responsables de luchar contra la corrupción.

ARTÍCULO 33. (FALSEDAD EN LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS).

El que falseare u omitiere insertar los datos económicos, financieros o patrimoniales, que la declaración jurada de bienes y rentas deba contener, incurrirá en privación de libertad de uno a cuatro años y multa de cincuenta a doscientos días.

ARTÍCULO 34. (MODIFICACIONES E INCORPORACIONES AL CÓDIGO PENAL).
Se modifican los Artículos 105, 142, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 157, 173, 173 Bis, 174, 177, 185 Bis, 221, 222, 224, 225, 228, 229 y 230 del Código Penal, y se incorporan los Artículos 150 Bis, 172 Bis y 228 Bis, de acuerdo al siguiente texto:

ARTÍCULO 105. (TÉRMINOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA).

La potestad para ejecutar la pena prescribe:

1) En diez años, si se trata de pena privativa de libertad mayor de seis años.

2) En siete años, tratándose de penas privativas de libertad menores de seis años y mayores de dos.

3) En cinco años, si se trata de las demás penas. Estos plazos empezarán a correr desde el día de la notificación con la sentencia condenatoria, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse.

No procederá la prescripción de la pena, bajo ninguna circunstancia, en delitos de corrupción.

ARTÍCULO 142. (PECULADO).

La servidora o el servidor público que aprovechando del cargo que desempeña se apropiare de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años y multa de doscientos a quinientos días.

ARTÍCULO 144. (MALVERSACIÓN).

La servidora o el servidor público que diere a los caudales que administra, percibe o custodia, una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados, será sancionada con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cien a doscientos cincuenta días.

Si del hecho resultare daño o entorpecimiento para el servicio público, la sanción será agravada en un tercio.

ARTÍCULO 145. (COHECHO PASIVO PROPIO).

La servidora o el servidor público o autoridad que para hacer o dejar de hacer un acto relativo a sus funciones o contrario a los deberes de su cargo, recibiere directamente o por interpuesta persona, para sí o un tercero, dádivas o cualquier otra ventaja o aceptare ofrecimientos o promesas, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cincuenta a ciento cincuenta días.

ARTÍCULO 146. (USO INDEBIDO DE INFLUENCIAS).

La servidora o el servidor público o autoridad que directamente o por interpuesta persona y aprovechando de las funciones que ejerce o usando indebidamente de las influencias derivadas de las mismas obtuviere ventajas o beneficios, para sí o para un tercero, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cien a quinientos días.

ARTÍCULO 147. (BENEFICIOS EN RAZÓN DEL CARGO).

La servidora o el servidor público o autoridad que en consideración a su cargo admitiere regalos u otros beneficios, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cien a doscientos cincuenta días.

ARTÍCULO 149. (OMISIÓN DE DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS).

La servidora o el servidor público que conforme a la Ley estuviere obligado a declarar sus bienes y rentas a tiempo de tomar posesión o a tiempo de dejar su cargo y no lo hiciere, será sancionado con multa de treinta días.

ARTÍCULO 150. (NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS).

La servidora o el servidor público que por sí o por interpuesta persona ‘o por acto simulado se interesare y obtuviere para sí o para tercero un beneficio en cualquier contrato, suministro, subasta u operación en que interviene en razón de su cargo, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años y multa de treinta a quinientos días.

ARTÍCULO 150 BIS. (NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR PARTICULARES).

El delito previsto en el artículo anterior también será aplicado a los árbitros, peritos, auditores, contadores, martilleros o rematadores, y demás profesionales respecto a los actos en los cuales por razón de su oficio intervienen y a los tutores, curadores, albaceas y síndicos respecto de los bienes pertenecientes a sus pupilos, curados, testamentarias, concursos, liquidaciones y actos análogos, con una pena privativa de libertad de cinco a diez años y multa de treinta a quinientos días.

ARTÍCULO 151. (CONCLUSIÓN).

La servidora o el servidor público o autoridad que con abuso de su condición o funciones, directa o indirectamente, exigiere u obtuviere dinero u otra ventaja ilegítima o en proporción superior a la fijada legalmente, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

ARTÍCULO 152. (EXACCIONES).

La servidora o el servidor público que exigiere u obtuviere las exacciones expresadas en el artículo anterior para convertirlas en beneficio de la administración pública, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

Si se usare de alguna violencia en los casos de los artículos anteriores, la sanción será agravada en un tercio.

ARTÍCULO 153. (RESOLUCIONES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES).

La servidora o el servidor público o autoridad que dictare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes, o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

La misma pena, será aplicada cuando la resolución sea emitida por un fiscal.Si el delito ocasionare daño económico al Estado, la pena será agravada en un tercio.

ARTÍCULO 154. (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES).

La servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

La pena será agravada en un tercio, cuando el delito ocasione daño económico al Estado.

ARTICULO 157. (NOMBRAMIENTOS ILEGALES).

Será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años y multa de treinta a cien días, la servidora o el servidor público que propusiere en terna o nombrare para un cargo público a persona que no reuniere las condiciones legales para su desempeño.

ARTÍCULO 172 BIS. (RECEPTACIÓN PROVENIENTE DE DELITOS DE CORRUPCIÓN).

El que después de haberse cometido un delito de corrupción ayudare a su autor a asegurar el beneficio o resultado del mismo o recibiere, ocultare, vendiere o comprare a sabiendas las ganancias resultantes del delito, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y el decomiso de los bienes obtenidos ilícitamente.

ARTÍCULO 173. (PREVARICATO).

La jueza o el juez, que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la Ley, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

Si como resultado del prevaricato en proceso penal se condenare a una persona inocente, se le impusiere pena más grave que la justificable o se aplicare ilegítimamente la detención preventiva, la pena será agravada en un tercio a la establecida en el párrafo anterior.

Los árbitros o amigables componedores o quien desempeñare funciones análogas de decisión o resolución y que incurran en este delito, tendrán una pena privativa de libertad de tres a ocho años.

Si se causare daño económico al Estado será agravada en un tercio.

ARTÍCULO 173 BIS. (COHECHO PASIVO DE LA JUEZA, JUEZ O FISCAL).

La jueza, el juez o fiscal que aceptare promesas o dádivas para dictar, demorar u omitir dictar una resolución o fallo en asunto sometido a su competencia, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años y con multa de doscientos a quinientos días, más la inhabilitación especial para acceder a cualquier función pública y/o cargos electos.

Idéntica sanción será impuesta al o a los abogados que con igual finalidad y efecto, concertaren dichos consorcios con uno o varios jueces o fiscales, o formaren también parte de ellos.

ARTÍCULO 174. (CONSORCIO DE JUECES, FISCALES Y/O ABOGADOS).

La jueza, el juez o fiscal que concertare la formación de consorcios con uno o varios abogados, o formare parte de ellos, con el objeto de procurarse ventajas económicas ilícitas en detrimento de la sana administración de justicia, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

ARTÍCULO 177. (NEGATIVA O RETARDO DE JUSTICIA).

El funcionario judicial o administrativo que en ejercicio de la función pública con jurisdicción y competencia, administrando justicia, retardare o incumpliere los términos en los cuales les corresponda pronunciarse sobre los trámites, gestiones, resoluciones o sentencias conforme a las leyes procedimentales, a la equidad y justicia y a la pronta administración de ella, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

ARTÍCULO 185 BIS. (LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS).

El que adquiera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, vinculados a delitos de: elaboración, tráfico ilícito de sustancias controladas, contrabando, corrupción, organizaciones criminales, asociaciones delictuosas, tráfico y trata de personas, tráfico de órganos humanos, tráfico de armas y terrorismo, con la finalidad de ocultar, o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de doscientos a quinientos días.

Este delito se aplicará también a las conductas descritas previamente aunque los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas hubieran sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países.

El que facilite, o incite a la comisión de este delito, será sancionado con privación de libertad de cuatro a ocho años.

Se ratifica que el delito de la legitimación de ganancias ilícitas es autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de sentencia condenatoria previa, respecto a los delitos mencionados en el primer párrafo.

ARTÍCULO 221. (CONTRATOS LESIVOS AL ESTADO).

La servidora o el servidor público que a sabiendas celebrare contratos en perjuicio del Estado o de entidades autónomas, autárquicas, mixtas o descentralizadas, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

En caso de que actuare culposamente, la pena será de privación de libertad de uno a cuatro años.

El particular que en las mismas condiciones anteriores celebrare contrato perjudicial a la economía nacional, será sancionado con reclusión de tres a ocho años.

ARTÍCULO 222. (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS).

El que habiendo celebrado contratos con el Estado o con las entidades a que se refiere el artículo anterior, no los cumpliere sin justa causa, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

Si el incumplimiento derivare de culpa del obligado, éste será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

ARTÍCULO 224. (CONDUCTA ANTIECONÓMICA).

La servidora o el servidor público o el que hallándose en el ejercicio de cargos directivos u otros de responsabilidad, en instituciones o empresas estatales, causare por mala administración, dirección técnica o por cualquier otra causa, daños al patrimonio de ellas o a los intereses del Estado, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años. Si actuare culposamente, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

ARTÍCULO 225. (INFIDENCIA ECONÓMICA).

La servidora o el servidor público o el que en razón de su cargo o funciones se hallare en posesión de datos o noticias que deba guardar en reserva, relativos a la política económica y los revelare, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

Incurrirá en la misma sanción, agravada en un tercio, la servidora o el servidor público o el que en las condiciones anteriores usare o revelare dichos datos o noticias en beneficio propio o de terceros.

Si obrare culposamente, la pena será rebajada en un tercio.

ARTÍCULO 228. (CONTRIBUCIONES Y VENTAJAS ILEGÍTIMAS).

El que abusando de su condición de dirigente o el que simulando funciones, representaciones, instrucciones u órdenes superiores, por sí o por interpuesta persona, exigiere u obtuviere dinero u otra ventaja económica en beneficio propio o de tercero, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años. Si el autor fuere servidora o servidor público, la pena será agravada en un tercio.

ARTÍCULO 228 BIS. (CONTRIBUCIONES Y VENTAJAS ILEGÍTIMAS DE LA SERVIDORA O SERVIDOR PÚBLICO).

Si la conducta descrita en el artículo anterior, hubiere sido cometida por servidora o servidor público, causando daño económico al estado, la pena será de privación de libertad de tres a ocho años.

ARTÍCULO 229. (SOCIEDADES O ASOCIACIONES FICTICIAS).

El que organizare o dirigiere sociedades, cooperativas u otras asociaciones ficticias para obtener por estos medios beneficios o privilegios indebidos, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años y multa de cien a quinientos días.

Si fuere servidora o servidor público el que por sí o por interpuesta persona cometiere el delito, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de treinta a cien días.

ARTÍCULO 230. (FRANQUICIAS, LIBERACIONES O PRIVILEGIOS ILEGALES).

El que obtuviere, usare o negociare ilegalmente liberaciones, franquicias, privilegios diplomáticos o de otra naturaleza, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

La servidora o el servidor público que concediere, usare o negociare ilegalmente tales liberaciones, franquicias o privilegios, será sancionado con la pena establecida en el párrafo anterior, agravada en un tercio.

ARTÍCULO 35. (DENUNCIA VOLUNTARIA).

Toda persona que hubiere participado o participe como instigador, cómplice o encubridor, que voluntariamente denuncie y colabore en la investigación y juzgamiento de los delitos sistematizados en los Artículos 24 y 25 de la presente Ley, se beneficiará con la reducción de dos tercios de la pena que le correspondiere.

CAPÍTULO IV
INCLUSIONES Y MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CÓDIGO CIVIL Y LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 36. (INCLUSIÓN DE ARTÍCULOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL).

Se incluyen en el Código de Procedimiento Penal, los artículos 29 Bis, 91 Bis, 148 Bis, 253 Bis y 344 Bis, según el siguiente Texto:

ARTÍCULO 29 BIS. (IMPRESCRIPTIBILIDAD).

De conformidad con el Articulo 112 de la Constitución Política del Estado, los delitos cometidos por servidoras o servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

ARTÍCULO 91 BIS. (PROSECUCIÓN DEL JUICIO EN REBELDÍA).

Cuando se declare la rebeldía de un imputado dentro del proceso penal por los delitos establecidos en los Artículos 24, 25 y siguientes de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación dé Fortunas, el proceso no se suspenderá con respecto del rebelde. El Estado designará un defensor de oficio y el imputado será juzgado en rebeldía, juntamente con los demás imputados presentes.

ARTÍCULO 148 BIS. (RECUPERACIÓN DE BIENES EN EL EXTRANJERO).

El Estado podrá solicitar a las autoridades extranjeras la cooperación necesaria y efectiva para recuperar bienes y activos sustraídos por servidoras o servidores y ex servidoras o ex servidores públicos, objeto o producto de delitos de corrupción y delitos vinculados que se encuentren fuera del país.

ARTÍCULO 253 BIS. (TRAMITE DE INCAUTACIÓN EN DELITOS DE CORRUPCIÓN).

En el caso de delitos de corrupción que causen grave daño al Estado, desde el inicio de las investigaciones, previo requerimiento fiscal a la autoridad jurisdiccional competente y en un plazo perentorio de cinco días, se procederá a la incautación de los bienes y

activos que razonablemente se presuman medio, instrumento o resultado del delito, con inventario completo en presencia de un Notario de Fe Pública, designando al depositario de acuerdo a Ley, y concluidos los trámites de la causa el órgano jurisdiccional dispondrá, en sentencia, la confiscación de tales bienes y activos a favor del Estado si corresponde.

ARTÍCULO 344 BIS. (PROCEDIMIENTO DE JUICIO ORAL EN REBELDÍA POR DELITOS DE CORRUPCIÓN).

En caso de constatarse la incomparecencia del imputado por delitos de corrupción, se lo declarará rebelde y se señalará nuevo día de audiencia de juicio oral para su celebración en su ausencia, con la participación de su defensor de oficio, en este caso, se notificará al rebelde con esta resolución mediante edictos.

ARTÍCULO 37. (MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL).

Se modifican los artículos 90, 366 y 368 del Código de Procedimiento Penal, según el siguiente texto:

ARTÍCULO 90. (EFECTOS DE LA REBELDÍA).

La declaratoria de rebeldía no suspenderá la etapa preparatoria. Cuando sea declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes, excepto en los delitos de corrupción, debiendo proseguirse la acción penal en contra de todos los imputados, estando o no presentes.

La declaratoria de rebeldía interrumpe la prescripción.

ARTÍCULO 366. (SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA).

La jueza o el juez o tribunal, previo los Informes necesarios y tomando en cuenta los móviles o causas que hayan inducido al delito, la naturaleza y modalidad del hecho, podrá suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena cuando concurran los siguientes requisitos:

1) Que la persona haya sido condenada a pena privativa de libertad que no exceda de tres años de duración;
2) Que el condenado no haya sido objeto de condena anterior por delito doloso, en los últimos cinco años.

La suspensión condicional de la pena no procede en delitos de corrupción.

ARTÍCULO 368. (PERDÓN JUDICIAL).

La jueza o el juez o tribunal al dictar sentencia condenatoria, concederá el perdón judicial al autor o partícipe que por un primer delito haya sido condenado a pena privativa de libertad no mayor a dos años.

No procederá el perdón judicial, bajo ninguna circunstancia, en delitos de corrupción.

ARTÍCULO 38. (RÉGIMEN APLICABLE A LA INVESTIGACIÓN).

Los delitos de corrupción se acogerán en su procedimiento de investigación y juzgamiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, en todo lo que no contravenga a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 39. (MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL).

Se modifican los Artículos 1502 1552 y 1553 del Código Civil, de acuerdo al siguiente texto:

ARTÍCULO 1502. (EXCEPCIONES). LA PRESCRIPCIÓN NO CORRE:

1) Contra quien reside o se encuentra fuera del territorio nacional en servicio del Estado, hasta treinta días después de haber cesado en sus funciones.
2) Contra el acreedor de una obligación sujeta a condición o día fijo, hasta que la condición se cumpla o el día llegue.
3) Contra el heredero con beneficio de inventario, respecto a los créditos que tenga contra la sucesión.
4) Entre cónyuges.
5) Respecto a una acción de garantía, hasta que tenga lugar la evicción.
6) En cuanto a las deudas por daños económicos causados al Estado.
7) En los demás casos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 1552. (ANOTACIÓN PREVENTIVA EN EL REGISTRO).

I. Podrán pedir a la autoridad jurisdiccional la anotación preventiva de sus derechos en el registro público:

1) Quien demanda en juicio la propiedad de bienes inmuebles, o que se constituya, declare, modifique o extinga cualquier derecho real.
2) Quien obtiene a su favor providencia de secuestro o mandamiento de embargo ejecutado sobre bienes inmuebles del deudor.
3) Quien en cualquier juicio obtiene sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por la que se condena al demandado a que cumpla una obligación.
4) Quien deduce demanda para obtener sentencia sobre impedimentos o prohibiciones que limiten o restrinjan la libre disposición de los bienes, según el Artículo 1540 inciso 14).
5) Quien tenga un título cuya inscripción definitiva no puede hacerse por falta de algún requisito subsanable.
6) La Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, para efectos de protección del Patrimonio del Estado.

II. En los casos previstos por el artículo presente y cuando se trate de bienes muebles sujetos a registro, la anotación se practicará en los registros correspondientes.

ARTÍCULO 1553. (TÉRMINO DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA).

I. La anotación preventiva caducará si a los dos años de su fecha no es convertida en inscripción. El juez puede prorrogar el término por un nuevo lapso de un año, que no perjudicará a tercero si no se asienta a su vez en el registro.

II. La anotación preventiva se convertirá en inscripción cuando se presente la sentencia favorable pasada en autoridad de cosa juzgada, o se demuestre haberse subsanado la causa que impedía momentáneamente la inscripción y ella en estos casos produce todos sus efectos desde la fecha de la anotación, sin embargo de cualesquier derecho inscrito en el intervalo.

III. La anotación preventiva a favor del Estado caducará a los cuatro años, prorrogables a dos más, si no es convertida en inscripción definitiva.

ARTICULO 40. (INCLUSIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO). SE INCLUYE EL NUMERAL 36) DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY NO 2175, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON EL SIGUIENTE TEXTO:

36) Designar en cada Departamento a los fiscales especializados y dedicados exclusivamente a la investigación y acusación de los delitos de corrupción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas las siguientes normas:

a. Artículo 158 de la Ley No 1488 de 14 de abril de 1993 (Ley de Bancos Entidades y Financieras, modificada por la Ley No 2297 de 20 de diciembre de 2001 - Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera).

b. Toda disposición legal contraria a la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta que los juzgados anticorrupción creados en el Articulo 11 de la presente Ley no se encuentren en funcionamiento, los jueces que conocen y tramitan procesos penales otorgarán prioridad en el trámite y resolución a los procesos en los que estén en juego los intereses del Estado.

Segunda. Los casos que se tramiten por delitos de corrupción deberán ser conocidos por las juezas, los jueces y tribunales, hasta que se elijan a los nuevos juzgados anticorrupción y posteriormente serán trasladados a ellos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las acciones de investigación y juzgamiento de delitos permanentes de corrupción y vinculados a ésta, establecidos en el Artículo 25 numerales 2) y 3) de la presente Ley, deben ser aplicados por las autoridades competentes en el marco del Artículo 123 de la Constitución Política del Estado.

Los numerales 1), 4), 5), 6), 7) y 8) del Artículo 25, serán tramitados en el marco del Artículo 116, parágrafo II de la Constitución Política del Estado.

Segunda. (Del Financiamiento). El Estado garantizará el financiamiento anual de las políticas y proyectos de lucha contra la corrupción con recursos propios, para garantizar adecuados márgenes de investigación, acusación y juzgamiento.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil diez.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Andrés A. Villca Daza, Clementina Garnica Cruz, José Antonio Yucra Paredes, Pedro Nuny Caity.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil diez años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorenty Solíz, Nilda Copa Condori, Nardy Suxo Iturri.

LEY N° 974
DE UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

FONABOSQUE

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO FORESTAL

LEY N° 974
LEY DE UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

LEY DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción en el Estado Plurinacional de Bolivia, y su coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

ARTÍCULO 2. (MARCO COMPETENCIAL).

Se establece como competencia concurrente la gestión de la transparencia, prevención y lucha contra la corrupción, en el marco del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 72 de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

La presente Ley tiene como ámbito de aplicación todas las entidades y empresas públicas, así como toda entidad en la cual el Estado tenga participación accionaria.

ARTÍCULO 4. (Principios). Las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, en el ejercicio de sus funciones, se rigen bajo los siguientes principios:

1. Independencia. Sus actuaciones deben ser objetivas y alejadas de toda injerencia o presión de cualquier naturaleza.

2. Imparcialidad. Deben actuar al margen de todo prejuicio, parcialización, discriminación o distinción.

3. Eficacia. Los asuntos sometidos a su conocimiento, deben ser atendidos dentro de plazo y deforma oportuna,sin imponer requisitos adicionales o incurrir en actuaciones dilatorias.

4. Eficiencia. Deben optimizar el uso de los recursos en el cumplimiento de sus funciones.

5. Cooperación Interinstitucional. Deben trabajar de manera coordinada y bajo cooperación.

6. Legalidad. Deben en marcarse en cumplimiento estricto de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES).

A los efectos de la presente Ley, se entenderá:

1. Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción. Es toda instancia con recursos humanos suficientes, responsable de gestionar las denuncias por actos de corrupción y llevar adelante las políticas de transparencia y lucha contra la corrupción, independientemente de su estructura y nivel jerárquico, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

2. Entidad o Empresa Pública. Es toda institución pública:

   a) De los Órganos Ejecutivo y Legislativo del nivel central del Estado.

   b) Empresa pública que administre recursos del Estado del nivel central y de las Entidades Territoriales Autónomas.

   c) Entidades Territoriales Autónomas.

   d) Órgano Judicial, Órgano Electoral, Tribunal Constitucional Plurinacional, Ministerio Público, Contraloría General de Estado, Procuraduría General de Estado, Defensoría del Pueblo y Universidades Públicas Autónomas.

3. Máxima Autoridad. Es la autoridad, servidora, servidor público, persona o instancia que, por su jerarquía y funciones, es la responsable de la dirección y/o administración de una entidad o empresa pública.

4. Personal. Son las trabajadoras o los trabajadores que desempeñan funciones en las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de las Empresas Públicas del Estado.

5. Transparencia. Administración de los recursos del Estado visible y limpia, por parte de las servidoras y los servidores públicos, personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que presten servicios o comprometan recursos del Estado. Así como, la honestidad e idoneidad en los actos públicos, y el acceso a la información en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable, salvo la restringida por norma expresa.

6. Prevención. Son las políticas, planes, programas, proyectos, mecanismos y acciones orientadas a evitar actos de corrupción.

7. Lucha Contra la Corrupción. Son las políticas, planes, programas, proyectos, mecanismos y acciones, destinadas a realizar el seguimiento, monitoreo y gestión de denuncias por actos de corrupción; y consecuente la recuperación del daño económico causado al Estado.

8. Gestión de Denuncias. Es la labor de recepción, admisión, obtención de información, análisis, emisión de Informe Final y denuncia, cuando corresponda, por actos de corrupción; que realizan el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, y las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

9. Responsable de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción. Es la servidora o el servidor público encargado de cumplir en su entidad, las funciones atribuidas a las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

CAPÍTULO II
UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 6. (UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN EL NIVEL CENTRAL DELESTADO).

I. Las entidades públicas del nivel central del Estado, tienen la responsabilidad de contar con Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

II. No contarán de forma obligatoria con Unidades de Transparencia y Lucha Contra laCorrupción:

1. Las entidades Desconcentradas.

2. Las entidades Descentralizadas que en su presupuesto institucional registren un monto menor o igual a Bs10.000.000.- (Diez Millones 00/100 Bolivianos), sin considerar el grupo de gasto 10000 “Servicios Personales”.

III. En los casos establecidos en el Parágrafo precedente, la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción dela entidad que tiene tuición o dependencia, según corresponda, deberá asumir las funciones establecidas en la presente Ley.

IV. Las Inspectorías Generales de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, asumirán las funcionesestablecidas para las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción en la presente Ley. Estas Inspectorías Generales

estarán bajo supervisión y seguimiento de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de los Ministerios de Defensa y de Gobierno,respectivamente.

V. Las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de las entidades que ejercen tuición y dependencia sobre entidades descentralizadas, autárquicas y empresas públicas, podrán coordinar la gestión de denuncias con las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de las mismas.

VI. Las Empresas Públicas deberán contar con instancias de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, bajo la denominación y estructura que ellas determinen.

VII. Las entidades financieras y empresas con participación accionaria del Estado, deberán contar con instancias de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, bajo la denominación y estructura que ellas determinen.

ARTÍCULO 7. (UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

Es responsabilidad de las Entidades Territoriales Autónomas Departamentales, Regionales y Municipales, entidades descentralizadas y empresas públicas departamentales, regionales y municipales, contar con instancias de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, bajo la denominación y estructura que ellas determinen.

I. Es responsabilidad de las Entidades Territoriales Autónomas Departamentales, Regionales y Municipales, entidades descentralizadas y empresas públicas departamentales, regionales y municipales, contar con instancias de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, bajo la denominación y estructura que ellas determinen.

II. Las Entidades Territoriales Autónomas Municipales con población mayor a treinta mil (30.000) habitantes, conforme los resultados del último Censo Nacional de Población y Vivienda, tienen la obligación de contar con Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

III. Las Entidades Territoriales Autónomas Municipales que cuenten con una población menor o igual a treinta mil (30.000) habitantes, conforme a los resultados del último Censo Nacional de Población y Vivienda, deberán mínimamente contar con una o un Responsable de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, o asignar a sus responsables jurídicos u otro servidor público las funciones establecidas en la presente Ley. En estos casos se podrán constituir Consejos Mancomunados de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

IV. Las Autonomías Indígena Originario Campesinas implementarán mecanismos para garantizar la transparencia y lucha contra la corrupción, en el marco de sus normas y procedimientos propios.

V. Las Entidades Territoriales Autónomas podrán implementar, además de lo establecido en la presente Ley, otros mecanismos y programas de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, en su jurisdicción.

ARTÍCULO 8. (UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO).

I. El Órgano Legislativo, el Órgano Judicial, el Órgano Electoral, el Tribunal Constitucional Plurinacional, el Ministerio Público, la Contraloría General de Estado, la Procuraduría General de Estado, la Defensoría del Pueblo y el Banco Central de Bolivia, deberán contar con instancias de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, bajo la denominación y estructura que ellos determinen.

II. Las Universidades Públicas Autónomas podrán contar con instancias de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, bajo la denominación y estructura que ellas determinen.

ARTÍCULO 9. (CONSEJOS MANCOMUNADOS DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN).

I. Los Consejos Mancomunados de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, estarán constituidos por las o los Responsables de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de las Entidades Territoriales Autónomas, con una población menor o igual a treinta mil (30.000) habitantes, de acuerdo a cercanía geográfica y densidad poblacional.

II. Los Consejos Mancomunados de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, se reunirán como mínimo una (1) vez al mes, u otro plazo definido por acuerdo de sus miembros, para apoyarse en la gestión de denuncias por actos de corrupción.

III. Las sesiones de los Consejos Mancomunados de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, se llevarán a cabo en el Municipio que presida el Consejo, que será rotativa entre sus miembros cada tres (3) meses.

IV. Los Consejos Mancomunados de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, no son responsables de los informes que emita cada Responsable de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

ARTÍCULO 10. (FUNCIONES).

I. Son funciones de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, en el marco de la presente Ley, las siguientes:

1. Promover e implementar planes, programas, proyectos y acciones de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción.

2. A denuncia o de oficio, gestionar denuncias por posibles actos de corrupción. Cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar posible responsabilidad penal, denunciar ante el Ministerio Público y remitir copia de la denuncia a la Máxima Autoridad.

3. Proponer a la Máxima Autoridad, la aprobación de reglamentos, manuales, guías e instructivos, en materias referidas a sus funciones.

4. Desarrollar mecanismos para la participación ciudadana y el control social.

5. Planificar, coordinar, organizar y apoyar a la Máxima Autoridad en el proceso de rendición pública de cuentas y velar por la emisión de estados financieros, informes de gestión, memoria anual y otros.

6. Asegurar el acceso a la información pública, exigiendo a las instancias correspondientes en la entidad o institución, la otorgación de información de carácter público, así como la publicación y actualización de la información institucional en Transparencia y Lucha contra la Corrupción, salvo en los casos de información relativa a la defensa nacional, seguridad del Estado o al ejercicio de facultades constitucionales por parte de los Órganos del Estado; los sujetos a reserva o los protegidos por los secretos comercial, bancario, industrial, tecnológico y financiero, en el marco de la normativa vigente.

7. Promover el desarrollo de la ética pública en las servidoras, servidores y personal público.

8. Implementar, en coordinación con su entidad o empresa pública, los lineamientos establecidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

9. Alimentar el portal de transparencia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la información generada en el marco de sus funciones.

10. A denuncia o de oficio, gestionar denuncias de negativa injustificada de acceso a la información, en el marco de la presente Ley.

11. A denuncia o de oficio, gestionar denuncias por posibles irregularidades o

falsedad de títulos, certificados académicos o profesionales de servidoras, servidores, ex servidoras o ex servidores públicos.

12. Realizar seguimiento y monitoreo a los procesos administrativos y judiciales que emerjan de la gestión de denuncias efectuadas.

13. Realizar seguimiento y monitoreo de los procesos en los que se pretenda recuperar fondos o bienes del Estado sustraídos por actos de corrupción.

14. Solicitar de manera directa información o documentación, a servidores públicos o personal de empresas públicas, áreas o unidades de la entidad o fuera de la entidad, para la gestión de denuncias.

15. Denunciar ante la Máxima Autoridad, cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar y establecer posibles actos de corrupción en procesos de contratación en curso, para que de forma obligatoria la Máxima Autoridad instruya la suspensión inmediata del proceso de contratación.

16. Solicitar el asesoramiento técnico de otras unidades de la misma entidad o empresa pública, de otras entidades competentes externas o la contratación de especialistas, cuando la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción no cuente con el personal técnico calificado para el cumplimiento de sus funciones, vinculadas a la gestión de las denuncias correspondientes.

II. Las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, cumplen sus funciones únicamente en la entidad o empresa pública de las que son parte, salvo las previsiones de coordinación establecidos en la presente Ley.

III. Las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, son independientes en el cumplimiento de sus funciones en la lucha contra la corrupción. En el cumplimiento de las funciones de transparencia y prevención, deberán coordinar con la Máxima Autoridad de la entidad o empresa pública de las que son parte.

ARTÍCULO 11. (DESIGNACIÓN DE JEFES O RESPONSABLES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN).

I. Las o los Jefes de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de los Ministerios del nivel central del Estado, serán designadas o designados por la Máxima Autoridad de cada Ministerio.

II. En las entidades descentralizadas y autárquicas, así como en las empresas públicas del nivel central del Estado, las o los jefes o responsables de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, serán designados por la Ministra o el Ministro que ejerce tuición.

III. En las entidades descentralizadas y empresas públicas subnacionales, las o los Jefes o Responsables de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, serán designados por la Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo de la Entidad Territorial Autónoma.

IV. En todas las entidades o empresas no contempladas en los Parágrafos I, II y III del presente Artículo, las o los Jefes o Responsables de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, serán designados por las Máximas Autoridades.

V. Las o los Inspectores Generales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana, serán designados conforme a normativa vigente.

VI. Las o los servidores públicos o personal de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, no podrán ser designados como Autoridad Sumariante de la entidad o empresa, ni ser objeto de rotación o transferencia a otras unidades de la misma u otra entidad o empresa pública, salvo decisión voluntaria de desvinculación del cargo en la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción. En el caso de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, las o los servidores públicos o personal de las instancias de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, podrán ser rotados en el marco de su normativa, debiendo permanecer en el cargo al menos dos (2) años.

VII. Las Máximas Autoridades de las entidades y empresas públicas, deberán comunicar la designación y retiro de la o el Jefe o el Responsable de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

VIII. En las entidades financieras y empresas con participación accionaria del Estado, las o los Jefes o Responsables de las instancias de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, serán designados por la Ministra o el Ministro Cabeza de Sector, debiendo comunicar la designación y retiro de la o el Jefe o el Responsable, al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

ARTÍCULO 12. (REQUISITOS).

I. Las servidoras, servidores o personal responsables de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. No estar dentro de las incompatibilidades para el ejercicio de la función pública.
2. No contar con pliego de cargo ejecutoriado por deudas al Estado.
3. No tener sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de acción pública.
4. Contar con título profesional en provisión nacional en derecho, contaduría pública o economía, o ramas afines al cargo. 5. Contar con experiencia laboral de cuatro (4) años en entidades o empresas públicas.

II. En las Entidades Territoriales Autónomas Municipales con población menor a treinta mil (30.000) habitantes, no será obligatorio el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del Parágrafo precedente.

III. En las Fuerzas Armadas y en la Policía Boliviana, no será obligatorio el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 5 del Parágrafo I del presente Artículo.

ARTÍCULO 13. (RESPONSABILIDAD).

Las y los servidores públicos y personal de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, tienen responsabilidad sobre el uso de la información que requieren y los informes que emitan de acuerdo a normativa vigente.

ARTÍCULO 14. (INFORMACIÓN DE PROCESOS DE CONTRATACIÓN).

I. Las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, a denuncia o de oficio mediante informe de justificación, podrán requerir información de procesos de contratación, para identificar y/o establecer posibles hechos de corrupción e informar oportunamente a la Máxima Autoridad de la entidad, institución o empresa pública.

II. El requerimiento de información no suspenderá la continuidad del proceso de contratación y no será considerado como control previo.

CAPÍTULO III

COORDINACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 15. (MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL).

I. Es responsabilidad del nivel central del Estado, a través de Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional:

1. Ejercer la coordinación, supervisión y evaluación de las denuncias por actos de corrupción que gestionen las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de toda la administración del Estado.

2. Gestionar denuncias por posibles actos de corrupción y participar en calidad de coadyuvante en procesos penales, por posibles delitos de corrupción, en los que tenga afectación el Estado, cuyo presunto daño económico al Estado sea igual o mayor a Bs7.000.000.- (Siete Millones 00/100 Bolivianos).

3. Gestionar denuncias por posibles actos de corrupción y participar en procesos penales, por posibles delitos de corrupción, cuando la Máxima Autoridad en ejercicio de una entidad o empresa pública, sea denunciada o procesada por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones, en coordinación con la Procuraduría General del Estado. Las denuncias por posibles actos de corrupción de la o el Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, serán gestionadas por la Procuraduría General del Estado.

4. Gestionar denuncias por posibles actos de corrupción y participar en calidad de coadyuvante en procesos penales, por posibles delitos de corrupción, cuando la Ex Máxima Autoridad de una entidad o empresa pública, sea denunciada o procesada por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

5. Gestionar denuncias por posibles actos de corrupción y participar en calidad de coadyuvante en procesos penales, por posibles delitos de corrupción, cuando servidoras o servidores públicos o personal de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, sean denunciados o procesados por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

6. Gestionar denuncias vinculadas a investigación de fortunas, relacionadas a la presunta comisión de delitos de enriquecimiento ilícito y legitimación de ganancias ilícitas, y participar en calidad de coadyuvante en procesos penales por estos delitos.

7. Gestionar denuncias y participar en calidad de coadyuvante, a solicitud de la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en procesos judiciales específicos, por posibles actos de corrupción en cualquier entidad o empresa pública.

8. Emitir instrumentos que posibiliten la retroalimentación de información con las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, a través de manuales, circulares, instructivos de carácter vinculante para todas las entidades y empresas del Estado.

II. Las denuncias en las entidades y empresas públicas, en los casos establecidos en los numerales 2 y 3 del Parágrafo precedente, podrán ser gestionadas de manera coordinada entre el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, y las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción competentes.

III. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, por sí o a través del Viceministerio de Trasparencia Institucional y Lucha Contra La Corrupción, estará facultado a interponer toda acción o recurso que le franquee la Ley, en los procesos penales establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo, debiendo supervisar y evaluar los mismos. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, por sí o a través del Viceministerio de Trasparencia Institucional y Lucha Contra La Corrupción, podrá ser representado por profesionales de la entidad debidamente acreditados, sin exigencias de mandato alguno.

IV. Cuando se advierta acción irregular de la unidad jurídica respectiva, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional instará el inicio de las acciones legales que correspondan en el marco de la Constitución y la ley, sin perjuicio de las acciones realizadas por la Procuraduría General del Estado.

V. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, podrá coordinar con la unidad jurídica respectiva, las estrategias procesales de los casos establecidos en el presente Artículo.

VI. La Autoridad Jurisdiccional y el Ministerio Público deberán notificar con todas las actuaciones procesales al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional o al Viceministerio de Trasparencia Institucional y Lucha Contra La Corrupción, en aquellos procesos penales en los que sea coadyuvante, en su domicilio procesal señalado.

VII. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, podrá delegar la tramitación de las causas a sus Representaciones Departamentales.

VIII. La participación del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, no suple la función y responsabilidad de la unidad jurídica respectiva.

ARTÍCULO 16. (SEGUIMIENTO Y MONITOREO).

En los casos en que las entidades y empresas públicas actúen como sujetos procesales en procesos penales por presuntos delitos de corrupción, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en el ámbito de su competencia, ejercerá el seguimiento y monitoreo de las acciones legales que realizan las unidades jurídicas respectivas, a través del Registro Obligatorio de Procesos del Estado – ROPE a cargo de la Procuraduría General del Estado, conforme a reglamentación interinstitucional.

ARTÍCULO 17. (GESTIÓN DE DENUNCIAS EN EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL).

I. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional recibirá y efectuará la gestión de las denuncias remitidas por las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, y las presentadas directamente de forma verbal o escrita, enel marco de lo establecido en el Artículo 15 de la presente Ley, conforme a reglamento.

II. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, por sí o a través del Viceministerio de Trasparencia Institucional y Lucha Contra La Corrupción, podrá gestionar denuncias por posibles actos de corrupción de oficio, en los casos que tiene competencia, en el marco de la presente Ley.

ARTÍCULO 18. (SISTEMA DE INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA, PREVENCION Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION – SITPRECO).

I. El Sistema de Información de Transparencia, Prevención y Lucha Contra la Corrupción – SITPRECO, es el sistema de información del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, que contiene información sobre transparencia, prevención y lucha contra la corrupción.

II. El SITPRECO está compuesto por los sistemas de información del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en el marco de sus funciones de transparencia y lucha contra la corrupción,sobre:

1. Registro de servidoras, servidores o personal responsables de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.
2. Transparencia de la gestión pública.
3. Prevención de la corrupción.
4. Gestión de denuncias por posibles actos de corrupción.
5. Procesos administrativos y judiciales por posibles actos de corrupción.
6. Recuperación de deudas y bienes del Estado.
7. Otros.

III. El seguimiento y monitoreo de las acciones legales que realizan las unidades jurídicas sobre procesos administrativos y judiciales por posibles actos de corrupción, por parte del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional,

a través del SITPRECO, será efectuado a través del Registro Obligatorio de Procesos del Estado – ROPE a cargo de la Procuraduría General del Estado, conforme a reglamentación interinstitucional.

IV. El Portal de Transparencia del Estado Plurinacional del Bolivia es parte del SITPRECO, está destinado a publicar información sobre transparencia y prevención de la corrupción con los actores involucrados e interactuar con la ciudadanía para promover la participación y control social.

V. Las entidades y empresas públicas son responsables de remitir la información para el funcionamiento del SITPRECO.

ARTÍCULO 19. (COORDINACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN).

I. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, coordinará la implementación de la presente Ley con las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del Estado, en forma constante a través de los mecanismos creados para el efecto.

II. En el marco de la presente Ley, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional deberá emitir lineamientos o directrices y monitorear su implementación y cumplimiento.

III. Las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, deberán reportar al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, conforme a formato, procedimiento y plazos establecidos por este Ministerio,sobre:

1. La implementación y cumplimiento de la presente Ley.
2. Acciones y políticas de transparencia y prevención de la corrupción.
3. Información respecto a la gestión, seguimiento y monitoreo de denuncias y procesos por actos de corrupción.
4. Información relativa a denuncias por negativa injustificada de acceso a la información pública.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN DE DENUNCIAS POR LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 20. (DENUNCIAS).

La persona que conozca posibles actos de corrupción y/o negativa injustificada de acceso a la información, en cualquier entidad o empresa pública, deberá efectuar la denuncia correspondiente en forma verbal o escrita, ante la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de dicha entidad o empresa pública, sin perjuicio que se acuda a otras instancias competentes previstas en normativa vigente.

ARTÍCULO 21. (REMISIÓN DE DENUNCIAS AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL).

Las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, remitirán al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional en el plazo de dos (2) días hábiles de conocidas las denuncias por posibles actos de corrupción, en los casos establecidos en el Artículo 15 de la presente Ley.

ARTÍCULO 22. (REQUISITOS DE LA DENUNCIA).

I. Las denuncias verbales serán registradas en un Formulario de Denuncia elaborado por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en el que seregistrará:

   1. Datos generales y dirección del denunciante.

   2. Datos generales de la persona o personas que presuntamente realizaron o participaron en la comisión del acto de corrupción denunciado.

   3. Relación de los hechos del posible acto de corrupcióndenunciado.

   4. De ser posible, señalar el periodo de tiempo en el que se produjo presuntamente el acto de corrupcióndenunciado.

II. Las denuncias escritas deberán contener los mismos datos descritos en el Parágrafo precedente.

III. El incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el presente Artículo, dará lugar a la no admisión de la denuncia, sin perjuicio de la

posibilidad de presentar una nueva denuncia cumpliendo con los requisitosomitidos.

IV. En caso de denuncias anónimas, las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción gestionarán las denuncias si cumplen como mínimo los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del Parágrafo I del presente Artículo.

ARTÍCULO 23. (ADMISIÓN O RECHAZO DE LA DENUNCIA).

I. Recibida la denuncia, la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción en el plazo máximo de cinco (5) días, deberá admitir o rechazar la denuncia.

II. Si la denuncia fuere rechazada, por incumplimiento de los requisitos de admisión, la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, deberá especificar de manera fundamentada la causal del rechazo de la denuncia.

III. Admitida la denuncia, la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción requerirá a las instancias internas y externas respectivas, la información y documentación que considere necesaria sobre los hechos denunciados.

IV. La Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, podrá rechazar la denuncia por no estar dentro de sus atribuciones y competencias, conforme a la presente Ley.

V. En todos los casos, la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, informará al denunciante sobre la admisión o rechazo de la denuncia.

ARTÍCULO 24. (RESERVA DE LA IDENTIDAD DE LA DENUNCIA).

La denunciante o el denunciante, podrá solicitar reserva de identidad. La Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, no podrá revelar la identidad del solicitante bajo responsabilidad de acuerdo a normativa vigente.

ARTÍCULO 25. (OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN).

I. La Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, podrá solicitar a las y los servidores y a las y los ex servidores públicos, y entidades públicas, información o documentación únicamente sobre los hechos objeto de la denuncia y en cumplimento estricto de las funciones establecidas en la presente Ley y su normativa reglamentaria.

II. La Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, podrá solicitar informes técnicos especializados a cualquier entidad privada, dependiendo el

caso, de acuerdo a reglamento interno y previa autorización del Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción.

III. Las entidades públicas y privadas, tienen la obligación de responder el requerimiento de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, prorrogable excepcionalmente por un periodo similar previa justificación. En caso de incumplimiento se asumirán las acciones legales que correspondan.

IV. La Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción previa la emisión del Informe final, deberá remitir una copia de la denuncia o una copia de los antecedentes de la denuncia, en caso de confidencialidad y reserva de identidad, a la persona afectada, para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente sus descargos o señale a la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, el lugar donde se encuentre la documentación pertinente dentro de la entidad o empresa pública. El plazo podrá ser ampliado por única vez a cinco (5) días hábiles más, a solicitud fundamentada. Cumplido el plazo establecido, con descargos o no, la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción emitirá Informe final.

ARTÍCULO 26. (INFORME FINAL).

I. Analizada la información, la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción concluirá con un Informe Final dirigido a la Máxima Autoridad, el cual deberá especificar la relación de hechos, posibles responsables y norma contravenida, adjuntando anexos e información recabada pertinente, si corresponde.

II. En el marco del Informe Final, la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción deberá:

1. Cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar y establecer posible responsabilidad penal, denunciar ante las instancias correspondientes y remitir copia de la denuncia a la Máxima Autoridad.

2. Cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar y establecer posible responsabilidad administrativa, denunciar ante la Máxima Autoridad para que instruya a la autoridad sumariante o autoridadque corresponda, inicie las acciones pertinentes.

3. Cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar posible responsabilidad civil, remitira la Máxima Autoridad, para que instruya a la Unidad de Auditoría Interna o la instancia que corresponda, el inicio de acciones pertinentes.

4. Cuando no existan elementos que sustenten la denuncia o no existan elementos que permitan identificar y establecer posibles responsabilidades, archivar antecedentes y notificar a la o el denunciante.

5. Recomendar la adopción de medidas correctivas y/o preventivas de fortalecimiento institucional tendientes a la mejora de la gestión de la entidad o institución.

6. Cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar y establecer posibles actos de corrupciónen procesos de contratación en curso, denunciar ante la Máxima Autoridad para que, de forma obligatoria, instruya la suspensión inmediata del proceso de contratación.

ARTÍCULO 27. (ALCANCE DE LOS INFORMES).

Los Informes emitidos por la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción en la gestión de denuncias, se constituyen en opiniones técnicas no impugnables.

ARTÍCULO 28. (SEGUIMIENTO A LA GESTIÓN DE DENUNCIAS).

Las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, deberán realizar el seguimiento al procesamiento penal o administrativo que surja de los Informes emitidos, sin intervención directa durante el procesamiento.

ARTÍCULO 29. (CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES EN LA GESTIÓN DE LA DENUNCIA).

I. Las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, guardarán reserva sobre las denuncias, la identidad de los denunciantes y la documentación que sea de su conocimiento en la gestión de las mismas.

II. Las y los servidores públicoso personal de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, guardarán confidencialidad respecto a la información a la que accedan en el ejercicio de sus funciones.

III. Lo establecido en los Parágrafos I y II del presente Artículo, no se aplicará cuando el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional o la entidad que ejerce tuición, requiera información a las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, en el marco de lo establecido en la presente Ley.

IV. Las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, podrán recibir solicitudes de protección de denunciantes, en cuyo caso las canalizarán a las entidades competentes.

ARTÍCULO 30. (PLAZOS DE LA GESTIÓN DE DENUNCIAS).

Las denuncias admitidas serán gestionadas hasta su conclusión, en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, computables a partir de su recepción en las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, prorrogables excepcionalmente por un periodo igual, de manera justificada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

I. Las entidades y empresas públicas que a la fecha de la publicación de la presente Ley no cuenten con Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, deberán implementarlas en un plazo máximo de noventa (90) días-hábiles. En tanto se constituya dicha Unidad, designarán temporalmente a una o un servidor público como Responsable de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien cumplirá las funciones establecidas en la presente Ley.

II. Las entidades territoriales autónomas municipales con población mayor a treinta mil (30.000) habitantes, que a la fecha no cuenten con Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción o Responsable, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, computables a partir de la publicación de la presente Ley, para constituir sus Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción o designar a una o un Responsable, según corresponda.

III. Las entidades y empresas públicas que a la fecha de la publicación de la presente Ley cuenten con Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, deberán adecuar sus funciones a lo establecido en la presente Ley.

SEGUNDA.

Las entidades y empresas públicas deberán adecuar o elaborar sus reglamentos de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles computables a partir de la publicación de la presente Ley, en el marco de lo que la misma establece.

TERCERA.

I. Las entidades y empresas públicas que participen activamente como querellante, en los procesos penales por delitos de corrupción en los que el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, por sí o a través del Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, se

encuentre apersonado, deberán ser asumidos exclusivamente por las entidades y empresas públicas hasta la conclusión de los mismos, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley, salvo los casos establecidos en el Artículo 15 de la presente Ley.

II. En los procesos penales en los que la entidad o empresa pública no sea parte querellante o no participe activamente yel Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, por sí o a través del Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción se encuentre apersonado, deberá remitir a las entidades y empresas públicas afectadas o llamadas por Ley, un informe del estado de situación y antecedentes de los procesos penales en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles, a partir de la publicación de la presente Ley, para que en el plazo de treinta (30) días hábiles de recibido el informe, se constituya en querellante o participe activamente de los mismos, según corresponda, hasta la conclusión del proceso, salvo los casos establecidos en el Artículo 15 de la presente Ley.

III. En los procesos penales en los cuales el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, por sí o a través del Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, se encuentre apersonado y la entidad o empresa pública no sea parte querellante o hubieren presentado Acusación Particular, y se cuente con Acusación Formal, hasta antes de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional o a través del Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, en el marco de sus atribuciones, deberá garantizar la prosecución de los mismos hasta su conclusión.

CUARTA.

El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, a través del Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, respecto a la gestión de denuncias a su cargo previos a la presente Ley, de acuerdo a los siguientes criterios, deberá:

1. En un plazo de noventa (90) días hábiles, computables a partir de la publicación de la presente Ley, concluir con la gestión de denuncias que se encuentren para emisión de Informe Final.

2. En un plazo de treinta (30) días hábiles, computables a partir de la publicación de la presente Ley, deberán remitir a las entidades, empresas públicas y Entidades Territoriales Autónomas Municipales con población mayor a cincuenta mil (50.000)habitantes,las denuncias por posibles actos de corrupción que aún no cuentan con información suficiente para la emisión

de Informe Final y que no se encuentren dentro de lo establecido en el Artículo 15 de la presente Ley, para su gestión correspondiente por sus respectivas Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

3. Gestionar las denuncias de las Entidades Territoriales Autónomas Municipales con población mayor a treinta mil (30.000) habitantes, que no cuenten con Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción o Responsable, hasta la implementación de las mismas, en el plazo establecido en el Parágrafo II de la Disposición Transitoria Primera, debiendo remitir las mismas para su prosecución de acuerdo a la presente Ley.

QUINTA.

Las denuncias por negación de acceso a la información que estén en gestión en el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional previas a la vigencia de la presente Ley, deberán ser remitidas a las Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción para su gestión, en un plazo de treinta (30) días hábiles, computables a partir de la publicación de la presente Ley.

SEXTA.

El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, computables a partir de la publicación de la presente Ley, aprobará el reglamento para la implementación del Sistema de Información de Transparencia, Prevención y Lucha contra la Corrupción – SITPRECO, y coordinará con la Procuraduría General del Estado, la implementación del Registro Obligatorio de Procesos del Estado - ROPE.

SÉPTIMA.

La participación del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en calidad de coadyuvante, se adecuará a la figura de querellante institucional establecida en el Código del Sistema Penal

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

Las entidades podrán emitir normativa reglamentaria para la implementación de la presente Ley. En el caso de las empresas públicas, el Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas – COSEEP, emitirá la reglamentación correspondiente en el marco de la Ley N°466 de la Empresa Pública, y del Parágrafo III del Artículo 6 de la presente Ley.

SEGUNDA.

Las entidades y empresas públicas deberán presupuestar recursos necesarios para el funcionamiento de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, sin que represente costos adicionales al Tesoro General dela Nación.

TERCERA.

En el caso en que las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción presenten denuncias penales por falsedad de títulos, certificados académicos o profesionales, las Máximas Autoridades de las universidades públicas y privadas o institución académica afectada, deberá querellarse en los procesos penales.

CUARTA.

Las entidades financieras y empresas con participación accionaria del Estado, deberán cumplir lo establecido en la presente Ley.

QUINTA.

El cumplimiento de las funciones y procedimientos establecidos en la presente Ley, no se entenderá como la realización de control internoprevio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

Se modifica el Parágrafo III del Artículo 6 de la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, "Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas - Marcelo Quiroga Santa Cruz", con el siguiente texto:

"III. El Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas, deberá reunirse en forma ordinaria dos veces al año y extraordinariamente a convocatoria de cuatro de sus miembros."

SEGUNDA.

Se modifica el Parágrafo II del Artículo 24 de la LeyN°341 de5defebrero de2013,"Ley de Participación y Control Social", con el siguiente texto:

"II. El Control Social coadyuvará y complementará a la fiscalización y control gubernamental, y recomendará a las autoridades competentes el inicio de peritajes técnicos, auditorias y en su caso, los procesos correspondientes."

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaño Viaña, Patricia M. Gómez Andrade, María Argene Simoni Cuellar, Gonzalo Aguilar Ayma, Ginna María Tórrez Saracho.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, Fernando Huanacuni Mamani, René Martínez Callahuanca, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Ariana Campero Nava, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaño Rivera.

LEY N° 341
DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

FONABOSQUE

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO FORESTAL

LEY Nº 341
LEY DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

LEY DE 5 DE FEBRERO DE 2013

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco general de la Participación y Control Social definiendo los fines, principios, atribuciones, derechos, obligaciones y formas de su ejercicio, en aplicación de los Artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplicará a:

I. Todas las entidades públicas de los cuatro Órganos del Estado, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.

II. Las empresas e instituciones públicas descentralizadas, desconcentradas, autárquicas, empresas mixtas y empresas privadas que presten servicios básicos o que administren recursos fiscales y/o recursos naturales.

III. Las entidades territoriales autónomas departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas. En las autonomías indígena originario campesinas, la presente Ley se aplicará de acuerdo a normas y procedimientos propios.

ARTÍCULO 3. (FINES). La presente Ley tiene por fines:

1. Fortalecer la democracia participativa, representativa y comunitaria, basada en el principio de soberanía popular, en el marco del ejercicio activo de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado.

2. Consolidar la Participación y Control Social como elementos transversales y continuos de la gestión pública; y en los procesos de planificación, seguimiento a la ejecución y evaluación de las políticas públicas y las acciones del Estado Plurinacional, en todos sus ámbitos y niveles territoriales.

3. Transparentar la gestión pública y el apropiado manejo de los recursos públicos del Estado.

4. Garantizar y promover la Participación y Control Social en la provisión y calidad de los servicios públicos.

5. Garantizar y promover la Participación y Control Social en la calidad de los servicios básicos que prestan las empresas privadas o de aquellas que administren recursos fiscales y/o recursos naturales.

6. Garantizar todas las formas de Participación y Control Social.

7. Fomentar y fortalecer las formas de Participación y Control Social de los sectores sociales y/o sindicales organizados, juntas vecinales, naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas, en la formulación, seguimiento a la ejecución y evaluación de políticas públicas del Estado Plurinacional, de acuerdo a su propia organización y de conformidad a sus normas, procedimientos propios y formas de gestión.

8. Fomentar y facilitar el ejercicio plural, efectivo, equitativo del derecho de Participación y Control Social en la gestión pública.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS). Son principios de cumplimiento obligatorio:

I. **Principios Generales:**

1. **Vivir Bien, sumaj kausay, suma qamaña (Vivir Bien),** ñandereko **(Vida armoniosa), teko kavi (Vida buena), ivi maraei (tierra sin mal), qhapaj** ñan **(camino o vida noble).** Se fundamenta y justifica en el interés colectivo, sirviendo con objetividad a los intereses generales de nuestro país intercultural, con acceso y disfrute de los bienes materiales y la realización efectiva, subjetiva, intelectual y espiritual de la población, garantizando la satisfacción de las necesidades básicas, en armonía con la Madre Tierra y en comunidad con los seres humanos

2. **Ama Qhilla, Ama Llulla, Ama Suwa (no seas flojo, no seas mentiroso, no sea ladrón).** Accionar probo, íntegro e independiente de la Sociedad y del Estado, que se traduce en el bienestar colectivo.

3. **Mandar obedeciendo.** Relación por el cual el mandatario le da el poder al mandante, para que éste ejecute o dé cumplimiento a la voluntad del mandante, para la consecución del bien común.

4. **Plurinacionalidad.** Existencia plena de las naciones y pueblos indígena originario campesinas y comunidades interculturales y afrobolivianas, que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia.

5. **Interculturalidad.** El reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística de las bolivianas y los bolivianos, y las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Estado Plurinacional, el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, constituyendo una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todas y todos, donde predomine la búsqueda conjunta del Vivir Bien.

6. **Responsabilidad.** La práctica de la Participación y Control Social, se realizará como un compromiso adquirido acompañando la gestión institucional.

II. Principios Esenciales:

1. Transparencia. El manejo honesto y adecuado de los recursos públicos, así como la facilitación de información pública desde los Órganos del Estado y las entidades privadas que administran recursos fiscales y/o recursos naturales, de forma veraz, oportuna, comprensible y confiable.

2. Ética. Es el comportamiento de la persona conforme a los principios morales de servicio a la comunidad reflejados en valores de honestidad, transparencia, integridad, probidad, responsabilidad y eficiencia.

3. Compromiso Social. Las acciones se desarrollarán en función del bien común y los intereses de la sociedad.

4. Independencia y Autonomía. Capacidad para decidir y actuar con libertad y sin depender de un mando o autoridad. Las acciones de la Participación y Control Social no se subordinarán a ningún Órgano y/o autoridad del Estado, ni recibirá instrucciones o presiones de ningún poder fáctico, que vele por intereses particulares contrarios al interés general.

5. Valoración de Saberes Propios. Se respetará el uso de las normas y procedimientos propios ancestrales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas, para la gestión y solución de problemas de interés público.

6. Complementariedad. El ejercicio de la Participación y Control Social, coadyuvará a la fiscalización y control gubernamental, en todos los niveles del Estado Plurinacional, para evitar la corrupción y la apropiación de instituciones estatales por intereses particulares.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES).

1. **Participación.** Es un derecho, condición y fundamento de la democracia, que se ejerce de forma individual o colectiva, directamente o por medio de sus representantes; en la conformación de los Órganos del Estado, en el diseño, formulación y elaboración de políticas públicas, en la construcción colectiva de leyes, y con independencia en la toma de decisiones.

2. **Control Social.** Es un derecho constitucional de carácter participativo y exigible, mediante el cual todo actor social supervisará y evaluará la ejecución de la Gestión Estatal, el manejo apropiado de los recursos económicos, materiales, humanos, naturales y la calidad de los servicios públicos y servicios básicos, para la autorregulación del orden social.

3. **Servicio Público.** Es entendido por el servicio que emerge de las atribuciones del Estado en todos sus niveles, descritas en el Artículo 2 de la presente Ley.

4. **Servicios Públicos.** Son aquellos servicios que pueden ser prestados tanto por instancias públicas como por instancias privadas, incluyendo las cooperativas, que buscan el bien común y son de interés colectivo.

5. **Servicios Básicos.** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, se entiende por Servicios Básicos a aquellos que se refieren a agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

6. **Actores del Control Social.** Son todos los establecidos en el Artículo 7 de la presente Ley, mismos que ejercen la Participación y Control Social a la gestión pública en todos los niveles del Estado y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.

TÍTULO II
BASES FUNDAMENTALES DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

CAPÍTULO I
DERECHOS, ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES DE LOS ACTORES DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

ARTÍCULO 6. (ACTORES DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).

Son actores de la Participación y Control Social, la sociedad civil organizada, sin ningún tipo de discriminación de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, grado de instrucción y capacidades diferenciadas.

ARTÍCULO 7. (TIPOS DE ACTORES).

Existen los siguientes tipos de actores en la Participación y Control Social:

1. **Orgánicos.** Son aquellos que corresponden a sectores sociales, juntas vecinales y/o sindicales organizados, reconocidos legalmente.
2. **Comunitarios.** Son aquellos que corresponden a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas, y todas las reconocidas por la Constitución Política del Estado, que tienen su propia organización.
3. **Circunstanciales.** Son aquellos que se organizan para un fin determinado, y que cuando el objetivo ha sido alcanzado, dejan de existir.

ARTÍCULO 8. (DERECHOS DE LOS ACTORES).

En el marco de la presente Ley, el derecho de la Participación y Control Social se efectúa a través de:

1. Participar en la formulación de políticas, planes, programas, proyectos, y en la toma de decisiones en los procesos de planificación, seguimiento a la ejecución y evaluación de la gestión pública en todos los niveles del Estado.
2. Realizar Control Social a la ejecución de planes, programas y proyectos en todos los niveles del Estado y/o de las entidades privadas que administran recursos fiscales, y/o recursos naturales.
3. Realizar Control Social yacceder a información documentada sobre la ca-

lidad de los servicios básicos que prestan las empresas públicas, privadas, incluyendo las cooperativas u otro tipo de entidades.

4. Ser informados sobre los convenios que se suscriban con las instituciones y agencias de cooperación externa, que desarrollen actividades en el territorio del Estado Plurinacional.

5. No ser discriminada o discriminado en el ejercicio de la Participación y Control Social.

6. Acceder a información documentada y estadística, de todas las entidades públicas y de las privadas que administran recursos fiscales y/o recursos naturales.

7. Ser asistidas y asistidos en la búsqueda de información por las y los servidores públicos de las entidades estatales, y las y los empleados de las empresas privadas que presten servicios básicos o administren recursos fiscales y/o recursos naturales.

8. Presentar iniciativas legislativas u otra normativa.

9. Participar en los procesos de rendición pública de cuentas de las entidades del Estado Plurinacional.

10. Acceder a información formal y oportuna de todos los recursos económicos, programas y asistencia de los organismos de la cooperación internacional.

11. Participar en la toma de decisiones y en la gestión de todo el sistema público de salud.

12. Participar en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado.

13. Participar en la gestión ambiental, y ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente y la conservación de los ecosistemas.

14. Participar y ejercer Control Social en el desarrollo energético, hidrocarburífero y forestal, a empresas, instituciones y comunidades.

15. Participar y ejercer Control Social en el desarrollo de la cadena productiva minera en todas sus etapas.

16. Formar parte activa del Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas, a través de los representantes de la sociedad civil organizada reconocidas legalmente a nivel nacional, manteniendo independencia en el cumplimiento de sus atribuciones específicas, en el marco de la Ley N° 004, Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", de 31 de marzo de 2010.

17. Ser parte activa de la entidad de planificación participativa, prevista en el Artículo 317 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 9. (ATRIBUCIONES DE LOS ACTORES).

En el marco de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los actores de la Participación y Control Social tienen las siguientes atribuciones:

1. Denunciar actos irregulares, promover el procesamiento y exigir el cumplimiento de resoluciones en contra de autoridades, servidoras o servidores públicos y de empleados y empleadas de entidades privadas que administren recursos fiscales y/o recursos naturales, o presten servicios básicos, ante las autoridades o instancias competentes.

2. Proponer proyectos normativos y apoyar a los Órganos Legislativos en la construcción colectiva de leyes.

3. Promover políticas públicas nacionales, departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos, orientadas a la prevención y lucha contra la corrupción.

4. Proponer, promover y difundir políticas, planes, programas y proyectos en los diferentes niveles del Estado, orientadas a fortalecer el desarrollo de la ciudadanía intercultural y la corresponsabilidad en la gestión pública.

5. Conocer el manejo técnico y económico en las entidades del Estado Plurinacional

6. Articular a la sociedad civil con las entidades del Estado Plurinacional.

7. Gestionar demandas de la sociedad civil, ante los diferentes niveles del Estado y las entidades territoriales autónomas, y las entidades privadas que administren recursos fiscales y/o recursos naturales.

8. Interponer las acciones constitucionales correspondientes contra todo acto de servidoras y servidores públicos y/o personas naturales o jurídicas pú-

blicas o privadas que vulneren o amenacen vulnerar derechos e intereses colectivos, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012, "Código Procesal Constitucional".

9. Coadyuvar a las autoridades competentes en los procesos administrativos y judiciales, por hechos y delitos de corrupción.
10. Identificar y denunciar hechos de corrupción, falta de transparencia y negación de acceso a la información ante las autoridades competentes, conforme a la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes.
11. Promover la transparencia sobre el origen del financiamiento de los recursos económicos de las organizaciones políticas por medio del Órgano Electoral Plurinacional.
12. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley.

ARTÍCULO 10. (OBLIGACIONES DE LOS ACTORES DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).

Los actores de la Participación y Control Social tienen las siguientes obligaciones:

1. Cumplir el mandato de quienes los eligieron, de conformidad a la Constitución Política del Estado, las Leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, según corresponda.
2. Rendir cuentas e informar a quienes los eligieron, al menos dos veces al año, de las acciones y responsabilidades que desarrollen en diferentes temáticas y procedimientos de la gestión pública y competencias del Órgano o entidad en la que estén ejerciendo Participación y Control Social.
3. Utilizar la información obtenida con transparencia, honestidad y responsabilidad únicamente para fines de Participación y Control Social.
4. Velar por el cuidado, protección y recuperación de los bienes públicos, y el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.
5. Denunciar fundamentadamente los supuestos hechos y actos de corrupción u otros, ante las autoridades competentes.
6. Promover el inicio de procesos ejecutivos, administrativos, civiles, penales, auditorías o peritajes técnicos contra supuestos actos irregulares cometidos por servidoras o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

7. Velar porque las instituciones públicas respondan al bien común de la sociedad en general y no así a intereses particulares o sectoriales.
8. Generar procesos previos de deliberación y concertación para la formulación de propuestas de políticas públicas, acciones y políticas de Estado.
9. Participar en las diferentes instancias de capacitación desarrolladaspor el Estado.

CAPÍTULO II

RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES A LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

ARTÍCULO 11. (RESTRICCIONES A LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).

La Participación y el Control Social**,** tendrán carácter amplio y participativo, salvo las siguientes restricciones:

1. No podrán participar y ejercer Control Social en temas de seguridad del Estado, sea interna o externa.
2. No podrá acceder a la información de carácter secreto, reservado y/o confidencial definidos por Ley.
3. En el Órgano Judicial y en el Ministerio Público, no podrá dilatar o entorpecer el curso normal de la tramitación y resolución de los procesos judiciales.
4. En el Órgano Electoral, no podrá intervenir en el proceso electoral.
5. El Control Social no retrasará, impedirá o suspenderá, la ejecución o continuidad de planes, programas, proyectos y actos administrativos, salvo que se demuestre un evidente y potencial daño al Estado, a los intereses o derechos colectivos, específicos y concretos. El potencial daño será determinado por autoridad competente.

ARTÍCULO 12. (PROHIBICIONES DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).

I. En el ejercicio de la Participación y Control Social:

1. Los actores de la Participación y Control Social no recibirán ningún tipo de remuneración, regalo, premio, ni aceptarán ofrecimientos o promesas de las entidades sobre las que ejercen la Participación y Control Social o de terceros.

2. Los actores de la Participación y Control Social no podrán involucrar sus intereses personales y los intereses de sus mandantes, con los intereses personales o políticos de los controlados; prevalecerá siempre el bien común que velan.

3. Los actores de la Participación y Control Social no podrán utilizar o destinar la información y los documentos recibidos, para otros fines ajenos a la Participación y Control Social.

4. Los representantes de los actores colectivos de la Participación y Control Social, no podrán desempeñar esta función por más de dos años consecutivos.

5. Tener algún interés en los procesos de contratación pública.

II. En caso de contravención al parágrafo precedente, los actores de la Participación y Control Social, de acuerdo a las prohibiciones, serán suspendidos inmediatamente y/o remitidos los antecedentes a las instancias o autoridades correspondientes.

TÍTULO III
FORMAS Y EJERCICIO DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

CAPÍTULO I

FORMAS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL Artículo 13. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).

I. Toda persona de manera individual puede adscribirse de manera circunstancial al Control Social sea éste territorial o funcional, ejercido a la gestión pública, a una determinada política, plan, programa o proyecto.

II. La Participación y Control Social goza de legitimidad y de reconocimiento por el Estado, para el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 14. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL COLECTIVO).

I. Se denomina Participación y Control Social colectivo al que se ejerce de manera orgánica, comunitaria y circunstancial.

II. La Participación y Control Social colectivo se ejercerá a la gestión territorial y/o funcional, en los niveles nacional, departamental, municipal y regional.

III. La Participación y Control Social comunitario e intercultural se ejercerá en el ámbito indígena originario campesino, según corresponda.

CAPÍTULO II

ESPACIOS Y REPRESENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

ARTÍCULO 15. (ESPACIOS PERMANENTES).

Las instancias establecidas en el Artículo 2 de la presente Ley, crearán espacios permanentes de Participación y Control Social, conformados por actores sociales colectivos.

ARTÍCULO 16. (REPRESENTACIÓN).

I. Los actores sociales colectivos reconocidos legalmente a nivel nacional, departamental, regional, municipal e indígena originario campesino e intercultural, según corresponda, delegarán a sus representantes.

II. Cualquier persona podrá adscribirse voluntariamente de manera circunstancial, a los espacios permanentes de Participación y Control Social.

ARTÍCULO 17. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN EL ÓRGANO LEGISLATIVO).

El Órgano Legislativo garantizará la Participación y Control Social a través del acceso a la información, la rendición pública de cuentas, la construcción colectiva de normas,la evaluación a su gestión y a la función de control y fiscalización, de acuerdo a su reglamentación.

ARTÍCULO 18. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL A LAS INSTITUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO).

El Órgano Ejecutivo mediante sus Ministerios, entidades públicas descentralizadas, desconcentradas, autárquicas y empresas públicas, garantizará la Participación y Control Social a través del acceso a la información, la rendición pública de cuentas, las iniciativas legislativas, normativas y las políticas públicas, de acuerdo a su reglamentación.

ARTÍCULO 19. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN EL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL).

I. El Órgano Judicial mediante el Consejo de la Magistratura, garantizará la Participación y Control Social, en el acceso a la información, rendición pública

de cuentas, la evaluación de gestión, el control disciplinario y los procesos de postulación, preselección y selección de las y los servidores judiciales.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional garantizará la Participación y Control Social a través del acceso a la información, rendición pública de cuentas, evaluación de gestión, y ante la entidad correspondiente, en los procesos de postulación, preselección y selección de las y los magistrados.

ARTÍCULO 20. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN EL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL).

El Órgano Electoral Plurinacional, garantizará la Participación y Control Social a través del acceso a la información, rendición pública de cuentas, definición de políticas, estrategias interculturales, misiones de acompañamiento, fases del proceso de designación de vocales del Tribunal Supremo Electoral, Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo a su Ley especial.

ARTÍCULO 21. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN LAS FUERZAS ARMADAS).

Las Fuerzas Armadas garantizarán la Participación y Control Social a través de la rendición pública de cuentas, la verificación del cumplimiento de los derechos humanos en el servicio militar y pre- militar, y el acceso a la información, siempre que la misma no sea considerada secreta, reservada y/o confidencial de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO 22. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN LA POLICÍA BOLIVIANA).

La Policía Boliviana garantizará la Participación y Control Social a través de la rendición pública de cuentas, la evaluación de las políticas y acciones desarrolladas en seguridad ciudadana, la verificación del cumplimiento de los derechos humanos y el acceso a la información, siempre que la misma no sea considerada secreta, reservada y/o confidencial de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO 23. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

I. Las entidades territoriales autónomas garantizarán el ejercicio de la Participación y Control Social, de acuerdo a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y sus estatutos, a través de sus Estatutos Autonómicos Departamentales, Cartas Orgánicas Municipales y Estatutos Regionales y Estatutos Indígena Originario Campesinos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás normas aplicables.

II. Los gobiernos autónomos departamentales, municipales y regionales, garantizarán la Participación y Control Social, en la construcción participativa de legislación y normativa según corresponda, en la planificación, seguimiento, ejecución y evaluación de la gestión pública, en la relación de gasto e inversión y otras en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

II. Las autonomías indígena originario campesinas, garantizarán a través de sus Estatutos la Participación y Control Social de acuerdo a la organicidad, identidad y visión de cada pueblo; en la definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo, cultural; en la administración de los recursos naturales en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 24. (ALCANCE DE LA PARTICIPACIÓN Y EL CONTROL SOCIAL).

I. La Participación se ejercerá de manera amplia y decisoria sobre la gestión pública en todos los niveles de Estado, siendo el Control Social complementario y consecuencia de aquella.

II. El Control Social coadyuvará y complementará a la fiscalización y/o control gubernamental y recomendará con carácter vinculante a las autoridades competentes, el inicio de peritajes técnicos, auditorías y/o en su caso, los procesos correspondientes.

II. La fiscalización y/o control gubernamental es función y competencia del Estado, que le faculta a investigar, controlar y sancionar la administración de las entidades públicas y de aquellas en las que el Estado tenga participación o interés económico, con el fin de impedir, identificar y comprobar el manejo incorrecto de los recursos del Estado.

ARTÍCULO 25. (ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN).

La sociedad civil se organizará y definirá la estructura y composición de la Participación y Control Social para todos los niveles del Estado; a tal efecto se presentará ante las instancias contempladas en el Artículo 2 de la presente Ley, para ejercer los derechos y atribuciones en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás normas aplicables.

CAPÍTULO III
PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL A LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS BÁSICOS

ARTÍCULO 26. (EJERCICIO DE CONTROL SOCIAL A LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS BÁSICOS).

Los actores de la Participación y Control Social, y las usuarias y los usuarios ejercerán Control Social a la administración y calidad de los servicios públicos prestados por empresas públicas; y a la calidad de los servicios públicos básicos prestados por entidades privadas, sujetos a la autorización, control y fiscalización del Estado.

ARTÍCULO 27. (ENTIDADES COMPETENTES).

Los actores de la Participación y Control Social y las usuarias y los usuarios, podrán acudir ante las instancias competentes y ala Defensoría del Pueblo, para presentar denuncias por incumplimiento de normas y regulaciones que afecten la calidad en la prestación de servicios públicos.

Las entidades competentes podrán requerir información documentada y estadística formal, pronta, completa y comprensible a los proveedores de servicios públicos y facilitarla a los actores de la Participación y Control Social, y a cualquier usuaria y/o usuario.

ARTÍCULO 28. (RECLAMOS ANTE PROVEEDORES DE SERVICIOS).

Las y los actores de la Participación y Control Social, las usuarias y usuarios, independientemente de la denuncia presentada ante las entidades competentes, podrán presentar reclamos ante las entidades que suministran servicios públicos y/o ante las instituciones de regulación de estos servicios.

ARTÍCULO 29. (INCUMPLIMIENTO).

El incumplimiento del servicio por parte del proveedor, salvo que se trate de caso fortuito o fuerza mayor, facultará a los actores de la Participación y Control Social, a la usuaria o usuario a exigir el cumplimiento de la prestación, a recibir una prestación equivalente o exigir la restitución y la reparación integral de la vulneración del derecho ante las autoridades competentes. En los casos en que el incumplimiento del servicio derivare en indicios de la comisión de un delito, deberán remitirse o presentarse los antecedentes al Ministerio Público, para el inicio de la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 30. (SANCIONES).

La sanción derivada del incumplimiento por parte de los proveedores de servicios será aplicada por la autoridad competente de acuerdo a Ley. Los actores de la Participación y Control Social velarán y en su caso promoverán el cumplimiento de las sanciones impuestas, ante la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 31. (EJERCICIO TRANSITORIO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS).

En caso de que la prestación de un servicio público deje de ser provisto por una entidad territorial autónoma, las y los actores de la Participación y Control Social, previo informe, podrán solicitar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, la aprobación de una Ley que autorice el ejercicio transitorio de la competencia, en la que se fije las condiciones, plazos para su ejercicio y las condiciones de restitución al gobierno autónomo impedido.

ARTÍCULO 32. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL A EMPRESAS PRIVADAS QUE PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS).

La Participación y Control Social a empresas privadas que presten servicios públicos se realizará a través de los tipos de actores establecidos en la presente Ley.

TÍTULO IV

OBLIGACIONES DEL ESTADO CAPÍTULO I ACCESO A LA INFORMACIÓN, RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS, DIÁLOGO Y PROPUESTAS

ARTÍCULO 33. (OBLIGACIONES DEL ESTADO).

Son obligaciones del Estado respecto a la Participación y Control Social, las siguientes:

1. Actuar con transparencia.
2. Capacitar y promover la Participación y Control Social.
3. Crear espacios permanentes para la Participación y Control Social en todos los niveles del Estado.
4. Planificar y evaluar políticas estatales con participación de la sociedad civil organizada.
5. Realizar periódicamente procesos de rendición pública de cuentas económicas, políticas, técnicas, administrativas y evaluación abierta de resultados de gestión en el marco del plan estratégico institucional y la planificación operativa anual.

ARTÍCULO 34. (ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA).

I. El Estado en sus diferentes niveles y ámbitos territoriales, a través de todas sus entidades pondrá a disposición y facilitará de manera efectiva y oportuna a todos los actores de la Participación y Control Social, la información de acuerdo a lo establecido en la Ley.

II. El Estado en sus diferentes niveles y ámbitos territoriales, implementará centros de documentación, redes de información, gobierno electrónico, telecentros y otros instrumentos similares, que facilitarán el acceso y comprensión de la documentación e información pública.

ARTÍCULO 35. (CAPACITACIÓN Y PROMOCIÓN).

I. El Estado en sus diferentes niveles y ámbitos territoriales, promoverá, generará y ejecutará políticas, planes, programas y proyectos de capacitación para el ejercicio de la Participación y Control Social de manera amplia, activa, plural e intercultural.

II. La capacitación a las y los actores de la Participación y Control Social en todos los niveles del Estado, será impartida de manera sistemática y sostenida por todas las entidades contempladas en el Artículo 2 de la presente Ley.

III. El Estado promoverá la capacitación de las y los servidores públicos sobre el rol de la Participación y Control Social en la gestión pública, a través de la Escuela de Gestión Pública Plurinacional y otras entidades competentes.

IV. El Ministerio de Educación incluirá en la currícula educativa la temática de Participación y Control Social, y promoverá el ejercicio de una ciudadanía democrática intercultural.

ARTÍCULO 36. (PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA Y EJECUCIÓN CON CONTROL SOCIAL).

I. Las autoridades del Estado en sus diferentes niveles y ámbitos territoriales, elaborarán políticas, planes, programas, proyectos y presupuestos con participación activa de los actores de la Participación y Control Social.

II. Previamente a la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos, las autoridades del Estado en sus diferentes niveles y ámbitos territoriales, difundirán y pondrán a conocimiento de la sociedad, el cronograma de las actividades de planificación participativa, para la toma de decisiones.

III. Las autoridades de las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales, garantizarán la Participación y Control Social a la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 37. (RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS DE GESTIÓN).

I. Los Órganos del Estado, las entidades territoriales autónomas y las entidades públicas del Estado Plurinacional, realizarán rendiciones públicas de cuentas

y evaluación de resultados de gestión, ante la sociedad en general y ante los actores que ejercen Control Social en particular.

II. Las entidades públicas y privadas que administran recursos fiscales y/o recursos naturales, tienen la obligación de convocar formalmente a los actores de Participación y Control Social que correspondan, a los procesos de rendición pública de cuentas.

III. La difusión del informe deberá realizarse por escrito y en la página web de la entidad con anticipación de quince días calendario a la realización del acto.

IV. La rendición pública de cuentas se realizará al menos dos veces al año, de manera semestral, en forma clara y comprensible presentada en acto público ampliamente convocado para el efecto, con participación de la población interesada y la sociedad civil organizada, hayan sido o no parte del proceso de planificación de políticas, planes, programas y proyectos, recayendo la responsabilidad de su realización a las Máximas Autoridades de cada entidad.

V. Las empresas privadas que prestan servicios públicos o administran recursos fiscales, rendirán cuentas y realizarán evaluaciones públicas sobre la calidad de sus servicios.

VI. Una vez realizada la rendición pública de cuentas, los actores sociales podrán verificar los resultados y en su defecto pronunciarse sobre los mismos, debiendo quedar refrendada en un acta.

ARTÍCULO 38. (RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS ESPECÍFICA).

I. Las y los actores de la Participación y Control Social directamente interesados en un proyecto determinado, podrán pedir la rendición pública de cuentas sobre el mismo, durante o al finalizar su ejecución.

II. La rendición de cuentas específica, se realizará en el lugar de ubicación del proyecto o en el lugar de residencia de la población destinataria del proyecto.

III. La rendición pública de cuentas específica, podrá ser presidida por las Máximas Autoridades de la entidad y asistida técnicamente por el o los responsables de la ejecución del proyecto, recayendo la responsabilidad de su realización en las Máximas Autoridades de la entidad.

ARTÍCULO 39. (MESAS DE DIÁLOGO Y PROPUESTAS).

I. El Estado Plurinacional, a través de los Ministerios respectivos, garantizará la realización de Mesas de Diálogo quinquenales, en el ámbito, municipal,

regional, departamental y nacional para la participación y concertación de propuestas de desarrollo y de políticas de gobierno que serán sistematizadas e incorporadas en el Plan de Desarrollo Económico y Social.

II. Los gobiernos autónomos departamentales, regionales, municipales, e indígena originario campesinos, realizarán Mesas de Diálogo para la participación y concertación de propuestas de desarrollo y de políticas de gobierno que serán sistematizadas e incorporadas en sus respectivos Planes de Desarrollo.

ARTÍCULO 40. (ESPACIOS DE INFORMACIÓN Y PROPUESTA)

I. El Estado Plurinacional garantizará espacios democráticos en medios de difusión, para que los actores de la Participación y Control Social del nivel nacional presenten informes y rindan cuentas sobre el ejercicio de sus funciones.

II. Los gobiernos autónomos departamentales, regionales, municipales, e indígena originario campesinos, garantizarán espacios democráticos en medios de difusión si correspondiere, para que los actores de la Participación y Control Social, presenten informes y rindan cuentas sobre el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II
FINANCIAMIENTO PARA LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

ARTÍCULO 41. (FONDOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).

I. Las Máximas Autoridades de los Órganos del Estado, en todos los niveles y ámbitos territoriales, empresas e instituciones públicas descentralizadas, desconcentradas, autárquicas y empresas mixtas, garantizarán que en todos sus planes, programas y proyectos se contemple dentro de su presupuesto anual, los recursos necesarios y suficientes destinados a efectivizar el derecho de la Participación y Control Social.

II. Las Entidades Estatales de Fiscalización y Regulación que tengan competencias sobre cada área específica, destinarán del presupuesto asignado por el Tesoro General del Estado, de los ingresos provenientes de las tasas de regulación, derechos, patentes, multas y otros ingresos; los recursos necesarios y suficientes para efectivizar el derecho de la Participación y Control Social a la calidad de los servicios de empresas privadas que presten servicios públicos o administren recursos fiscales para fines de la presente Ley.

III. El Estado Plurinacional garantizará que en todo Convenio u otro documento análogo de la cooperación externa para la ejecución de políticas, planes, pro-

gramas y/o proyectos en función de la unidad, soberanía y los intereses del pueblo; contemple presupuesto destinado a la Participación y Control Social.

IV. El uso de los recursos destinados al ejercicio de la Participación y Control Social, estarán sujetos a reglamentación especial emitida por autoridades competentes en todos los niveles del Estado, según corresponda, con participación de la sociedad civil organizada. Estos recursos estarán sujetos a fiscalización de acuerdo a normativa vigente.

V. En ningún caso los recursos destinados al ejercicio de la Participación y Control Social, serán asignados al pago de remuneraciones.

VI. Los recursos destinados a los comités de vigilancia en los gobiernos autónomos, pasan al fortalecimiento de la Participación y Control Social representado por los tipos de actores establecidos en el Artículo 7 de la presente Ley. El uso y destino de estos recursos estará sujeto a fiscalización por parte de la Contraloría General del Estado, de acuerdo a reglamentación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

Queda derogado el Artículo 133 del Decreto Supremo 29894 de 7 de febrero de 2009, de la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

SEGUNDA.

Quedan derogados los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Decreto Supremo Nº 24447, y los Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Decreto Supremo N° 23858 de 9 de septiembre de 1994.

TERCERA.

Quedan derogados los Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley N° 2235 de 31 de julio de 2001, Ley del Diálogo Nacional 2000.

CUARTA.

Quedan derogados los Artículos 13 y 14 del Decreto Supremo N° 26451 de 18 de diciembre de 2001.

QUINTA.

Quedan derogados los Artículos 150 y 151 de la Ley N° 2028 de 28 de octubre de 1999, Ley de Municipalidades.

SEXTA.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Fdo. Lilly Gabriela Montaño Viaña, Rebeca Elvira Delgado Burgoa, Mary Medina Zabaleta, David Sánchez Heredia, Wilson Changaray T., Angel David Cortéz Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Luis Alberto Arce Catacora, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Amanda Dávila Torres.

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL DEL FONABOSQUE

FONABOSQUE

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO FORESTAL

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
MEDIO AMBIENTE Y AGUA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
DGE-AL-AMO-0017-RESADM/21
La Paz, 24 de febrero de 2021
APROBACIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y EL
REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL DEL FONABOSQUE

VISTOS: El informe con cite DGE-GIDO-PVLV-0012-INF/21 24 de febrero de 2021, sobre el "**Código de Ética - Reglamento de Participación y Control Social del FONABOSQUE**", e Informe legal con cite DGE-AL-AMO-0086-INF/21 de 24 de febrero de 2021 y todo lo demás que se tuvo presente y que ver convino.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado determina que la Administración Pública se rige por los principios de Legitimidad, Legalidad, Imparcialidad, Publicidad, Compromiso e Interés Social, Ética, Transparencia, Igualdad, Competencia, Eficiencia, Calidad, Calidez, Honestidad, Responsabilidad y Resultados.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales, modificado en la segunda disposición adicional de la Ley Nº 777 de 21 de enero de 2016, determina: "La presente Ley regula los sistemas de Administración y de Control de los recursos del Estado y su relación con el Sistema de Planificación Integral del Estado, con el objeto de:

a. Programar, Organizar, Ejecutar y Controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los Recursos Públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y los proyectos del Sector Público... ".

Que, el artículo 27 del citado cuerpo Legal, dispone, que cada Entidad del Sector Público elaborará en el marco de las Normas básicas dictadas por los Órganos Rectores, los Reglamentos Específicos para el funcionamiento de los Sistemas de Administración y Control Interno, correspondiendo a la Máxima Autoridad de la entidad la responsabilidad de su implementación

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N°2027, Estatuto del Funcionario Público en su Art. 8 inc. B. señala "Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional".

FONABOSQUE
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO FORESTAL

Calle Almirante Grau Nro. 557 Piso 1, entre Calle Zoilo Flores y Boquerón, Zona San Pedro
Tel. :(591-2)2129838 – 2128772. Fax: (591-2)2128772 .www.fonabosque.gob.bo

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
MEDIO AMBIENTE Y AGUA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N°974 de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de 4 de septiembre de 2017.

Que, la Ley N°045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación de 8 de octubre de 2010.

Que, la Ley N°348 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia de 27 de febrero de 2013.

Que, la Ley N°1743 que ratifica la Convención Interamericana Contra la Corrupción, de 15 de enero de 1997.

Que, la Ley N° 3068 que ratifica de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, de 01 de junio de 2005.

Que, la Ley N°004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", en los Arts. 4, 9 y 10, de 10 de marzo de 2010.

Que, la Ley N° 341 de Participación y Control Social, de fecha 5 de febrero de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 1700, de 12 de julio de 1996, Ley Forestal, a través de su Artículo 23, parágrafo I. crea el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal - FONABOSQUE, como entidad pública bajo la tuición del entonces Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente con personalidad jurídica de derecho público con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, con la finalidad de promover el financiamiento para la utilización sostenible y la conservación de los bosques y las tierras forestales. Su organización estará determinada en sus estatutos aprobados mediante Decreto Supremo.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N°25749 de 20 de abril de 2000, sobre el Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley N° 2027.

Que, el Decreto Supremo Nº2916 del 27 de septiembre del 2016, que aprueba el Estatuto del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal – FONABOSQUE, mismo que tiene por objeto establecer la estructura

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
MEDIO AMBIENTE Y AGUA

organizacional, técnica y operativa para el funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal - FONABOSQUE. En su Artículo 7 (FUNCIONES DE LA DIRECTORA O DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO), inciso 7 señala: "Realizar y autorizar los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Institución...".

Que, el Decreto Supremo N°429, de 10 de febrero del 2010 que modifica al Decreto Supremo N°29894 de 7 de febrero de 2009. En su Artículo 6, parágrafo II señala que la Ministra(o) de Medio Ambiente y Agua, tiene bajo su dependencia o tuición al FONABOSQUE entre otras.

Que, el Decreto Supremo Nº23318-A, de 3 de noviembre de 1992, que aprueba el Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública y Decreto Supremo Nº26237, de 29 de junio de 2001, que lo modifica.

Que, el Decreto Supremo N°762 de 5 de enero de 2011, que Reglamenta la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

Que, el Decreto Supremo N° 28168 de Acceso a la Información y la Transparencia en la gestión del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de mayo del año 2005.

Que, el Decreto Supremo N° 214 que aprueba la Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, de fecha 22 de julio del año 2009.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Bi ministerial (entre Ministerio de Justicia y Ministerio de Transparencia) N°001/2012 que aprueba la "Política Plurinacional de Descolonización de la Ética Pública y Revolución del Comportamiento de las Servidoras y Servidores Públicos".

Que, la Resolución Ministerial del Ministerio de Medio Ambiente y Agua N°141 de 17 de mayo de 2011, sobre el Código de ética del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa Nº 018/2019, de 27 de febrero de 2019, aprueba el Manual de Organización y Funciones y la Estructura Organizacional del FONABOSQUE.

Que, la Resolución Administrativa N°080/2018 del FONABOSQUE de fecha 19 de diciembre de 2018, que aprueba el "Reglamento Interno de Personal Vigente del FONABOSQUE".

FONABOSQUE
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO FORESTAL

Calle Almirante Grau Nro. 557 Piso 1, entre Calle Zoilo Flores y Boquerón, Zona San Pedro
Tel. :(591-2)2129838 – 2128772. Fax: (591-2)2128772 .www.fonabosque.gob.bo

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
MEDIO AMBIENTE Y AGUA

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes y Normativa expuesta, que refiere la justificación técnica para el Informe DGE-GIDO-PVLV-0012-INF/21 de fecha 24 de febrero de 2021, remitidos por la Unidad de Gestión Institucional y Desarrollo Organizacional y la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, sobre el "CÓDIGO DE ÉTICA - REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL DEL FONABOSQUE", revisados los mismos, se verifica que se encuentran dentro de las disposiciones Legales correspondientes.

Que, el informe DGE-AL-AMO-0086-INF/21 de 24 de febrero de 2021 emitido por Armando Manrrique Ortiz, señala que se recomienda la aprobación del Código de Ética y del Reglamento de Participación y Control Social del FONABOSQUE.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del FONABOSQUE, en ejercicio de sus facultades y funciones conferidas con base a Resolución Suprema Nº27255 de fecha 20 de noviembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "Código de Ética del FONABOSQUE", consta de seis (VI) Capítulos con treinta y cuatro (34) artículos, que forman parte integral e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Aprobar el "Reglamento de Participación y Control Social", consta de cuatro (IV) Capítulos con veintitrés (23) artículos, que forman parte integral e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Instruir a Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, dar cumplimiento a la presente Resolución Administrativa y difundir la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Adolfo León Rejas
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
FONABOSQUE

Abg. Armando Manrrique Ortiz
ASESOR LEGAL
FONABOSQUE

FONABOSQUE
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO FORESTAL

Calle Almirante Grau Nro. 557 Piso 1, entre Calle Zoilo Flores y Boquerón, Zona San Pedro
Tel. :(591-2)2129838 – 2128772. Fax: (591-2)2128772 .www.fonabosque.gob.bo

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO FORESTAL

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO

El presente reglamento tiene por objeto regular, fomentar, viabilizar y fortalecer el ejercicio de la Participación y Control Social en el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal.

ARTICULO 2. FINALIDAD

El presente reglamento de Participación y Control Social, tiene la finalidad de promover una participación efectiva de la sociedad a través del acceso a la información, la rendición pública de cuentas y todos los espacios necesarios que permitan transparentar la informacion.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria en todas sus áreas y unidades organizacionales del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONABOSQUE), así como actores de la Participación y Control Social.

ARTÍCULO 4. SUSTENTO NORMATIVO

El Presente reglamento se sostiene en la siguiente normativa vigente:

a. Constitución Politica del Estado Plurinacional de Bolivia, en los Arts. 8, 21 num. 6, 24, 108 num. 8, 232, 235 num. 4, 241 y 242.

b. Ley N° 1743 que ratifica la Convención Interamericana Contra la Corrupción, de 15 de enero de 1997.

c. Ley N° 3068 que ratifica de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, de 01 de junio de 2005.

d. Ley N°004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", en los Arts. 4, 9 y 10, de 10 de marzo de 2010.

e. Ley N° 341 de Participación y Control Social, de fecha 5 de febrero de 2013.

f. Ley N° 974 de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, de 04 de septiembre de 2017.

g. Decreto Supremo N° 28168 de Acceso a la Información y la Transparencia en la gestión del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de mayo del año 2005.

h. Decreto Supremo N° 29894 que aprueba la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el Art. 3 inc. i), de fecha 07 del mes de febrero del año 2009.

i. Decreto Supremo N° 214 que aprueba la Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, de fecha 22 de julio del año 2009.

j. Otras que sean aplicables a la materia.

ARTICULO 5. PREVISIÓN

En caso de existir duda, contradicción, omisión o diferencias en la aplicación del presente Reglamento, se deberá acudir a la normativa legal superior vigente sobre la materia.

ARTICULO 6. DEFINICIONES

En el marco de lo establecido en la Ley N° 341 de Participación y Control Social se incorporan las siguientes definiciones:

a. **Participación.** Es un derecho, condición y fundamento de la democracia, que se ejerce de forma individual o colectiva, directamente o por medio de sus representantes; en la conformación de los Órganos del Estado y sus instituciones, participando en el diseño, formulación, elaboración de políticas públicas, en la construcción colectiva de normas, y con independencia en la toma de decisiones.

b. **Control Social.** Es un derecho constitucional de carácter participativo y exigible, mediante el cual todo actor social podrá conocer, supervisar y evaluar

la ejecución de la gestión institucional, el manejo apropiado de los recursos económicos, materiales, humanos, naturales y la calidad de los servicios para la autorregulación del orden social.

c. **Acceso a la Información.** Es un derecho fundamental de las personas de conocer el manejo de la gestión pública, permite que los ciudadanos conozcan acerca del destino y uso de los recursos públicos, constituyéndose en un instrumento de participación ciudadana. La información solicitada por los actores de la participación y el control social no puede denegarse, y debe ser entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.

d. **Rendición Pública de Cuentas.** Es la acción de poner a consideración de la ciudadanía, los resultados obtenidos en la gestión de proyectos y los servicios prestados, así como el cumplimiento de compromisos asumidos con los actores sociales involucrados y la sociedad civil en general. La rendición pública de cuentas es una práctica de transparencia de gestión y buen gobierno, que la entidad ha institucionalizado en el marco de la legislación vigente, para explicar lo que se logró, cómo se realizó, cuánto se gastó para ese cometido y contrastar los compromisos asumidos al inicio de su gestión.

e. **Corrupción.** Es el requerimiento o la aceptación, el ofrecimiento u otorgamiento, directo o indirecto, de una servidora o servidor público, de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismos o para otra persona o entidad, a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses de la entidad.

ARTICULO 7. PRINCIPIOS

El reglamento de Participación y Control Social se rige por los siguientes principios:

a. **Transparencia.** Práctica y manejo visible de los recursos del Estado por parte de las servidoras y servidores públicos, personas naturales y/o jurídicas nacionales y/o extranjeras que presten servicios o comprometan recursos del Estado; implica la honestidad e idoneidad en los actos públicos y el acceso a toda información en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable, salvo la restringida por norma expresa; asimismo involucra establecer compromisos orientados al logro del bienestar común.

b. **Ética.** Es el comportamiento de la persona conforme a los principios morales de servicio a la comunidad reflejados en valores de honestidad, transparencia, integridad, probidad, responsabilidad y eficiencia.

c. **Plurinacionalidad.** Existencia plena de las naciones o pueblos indígenas originario campesinas y comunidades interculturales y afrobolivianas, que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia.

d. **Interculturalidad.** El reconocimiento, la expresión, la convívencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística de las bolivianas y los bolivianos, las naciones, pueblos indigenas originario campesinos del estado Plurinacional, el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, constituyendo una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todas y todos, donde predomine la bunqueda conjunta de Vivir Bien.

e. **Complementariedad.** El ejercicio de la participación y Control Social, coadyuvará a la fiscalización y control gubernamental, en todos los niveles del Estado Plurinacional, para evitar la corrupción y la apropiación de instituciones estatales por intereses particulares en la toma de decisiones y el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia.

f. **Compromiso Social.** Las acciones de las servidoras y servidores públicos y de los actores de la participación y control social, se desarrollarán en función del bien común y los intereses de la población en general.

g. **Calidez.** Trato amable, cortés y respetuoso, entre los actores de la participación y control social, las servidoras y servidores públicos de la entidad, y de estos con relación a la población en general.

h. **Legitimidad.** Reconocimiento pleno del soberano a través de la representatividad del control social.

i. **Legalidad.** El accionar de los actores de la participación y control social y las servidoras y servidores públicos de la entidad se enmarcará en el cumplimiento de la Constitución Política del Estado, disposiciones legales vigentes y el presente reglamento, respetando los derechos y garantías fundamentales.

j. **Igualdad.** Reconocimiento pleno del derecho de ejercer la participación y control social sin ningún tipo de discriminación, otorgando un trato equitativo en las actividades realizadas.

k. **Competencia.** Facultad legítima conferida a los actores de la participación y control social, para el ejercicio de sus atribuciones en representación de la sociedad civil organizada y la población en general.

ARTICULO 8. VALORES

Para fines del presente Reglamento se adoptan los siguientes valores:

a. **Unidad.** Integración armónica de las diferentes relaciones sociales e interpersonales.

b. **Dignidad.** Atributo de los actores de la participación y control social que adquieren por la conducta íntegra e idónea en el comportamiento personal y que merece el reconocimiento de los ciudadanos.

c. **Inclusión.** Integración de la sociedad civil organizada en la formulación, programación y ejecución de proyectos, programas y servicios públicos.

d. **Solidaridad.** Identificación con las necesidades y/o pretensiones del otro y respondiendo con efectividad a las mismas, desarrollando acciones de cooperación, con nobleza y magnanimidad con todos los ciudadanos en general.

e. **Respeto.** Consideración de la diversidad de cualidades y realidades personales, entre las servidoras y servidores públicos de la entidad, actores de la participación y con- trol social y la ciudadanía en general.

f. **Armonía**. Condiciones que generan un ambiente fraterno y de respeto para el adecuado ejercicio de la participación y control social.

g. **Reciprocidad.** Entendido como el apoyo o ayuda mutua entre las servidoras y servidores públicos de la entidad y la sociedad civil organizada para el cumplimiento efectivo de los objetivos institucionales en beneficio de la colectividad.

h. **Equidad.** Entendida como el reconocimiento a la diferencia y el valor social equitativo de las personas para alcanzar la justicia social y el ejercicio pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

i. **Integridad.** La facultad de hacer lo correcto en función a los valores y principios establecidos en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 341 de Participación y Control Social, el presente Reglamento y normativa conexa.

j. **Honestidad.** Actuar correctamente en el ejercicio de la participación y control social, con base en la verdad, transparencia y justicia.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

ARTÍCULO 9. OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

I. El objeto de la Participación y Control Social, consiste en hacer control, seguimiento y vigilancia a la elaboración y ejecución del Programa Operativo Anual y efectuar el seguimiento a la ejecución y evaluación a la gestión del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N°341 de Participación y Control Social y el presente reglamento.

II. El control social será ejercido con autonomía, en procura de coadyuvar en los logros y resultados que se pretende alcanzar durante la gestión, de tal manera que la planificación operativa sea cumplida según lo programado y presupuestado.

ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL CONTROL SOCIAL

El Control Social se constituirá por la libre voluntad de las y los ciudadanos de las organizaciones sociales orgánicas, comunitarias y circunstanciales, con el objeto de realizar una labor de vigilancia a la gestión pública y apegada a los más altos valores de ética y moral.

A tal efecto deberá considerarse lo siguiente:

a. Las y los actores del Control Social deberán conformarse de acuerdo a lo establecido en los Arts. 6, 7 y 16 de la Ley N° 341 de Participación y Control Social.

b. Los miembros elegidos como representantes del Control Social deberán ser electos respetando la equidad de género, quienes desempeñaran sus funciones por dos (2) años, pudiendo ser reelegidos únicamente por una (1) vez consecutiva o discontinua.

c. El Control Social gozará de plena autonomía frente a todas las Entidades públicas y privadas, y en ningún momento sus integrantes podrán ser servidoras o servidores públicos dependientes de la Entidad sujeta al control social.

d. Las acciones del Control Social se deben desarrollar de conformidad a los medios y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 341 de Participación y Control Social y el presente Reglamento.

e. El Control Social manejará con reserva y responsabilidad la información institucional obtenida.

f. En el ejercicio de la participación y control social se actuará en forma democrática y participativa, reconociendo que todos sus miembros tienen iguales derechos.

ARTÍCULO 11. REGISTRO DEL CONTROL SOCIAL

Las y los actores del Control Social señalados en el artículo precedente, podrán ser registrados como miembros del control social del FONABOSQUE previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Ser designado por sus organizaciones o comunidades, mediante documento que acredite tal condición emitida por la autoridad de la organización o comunidad a la que representa.

b. Si los actores sociales pretenden ejercer Control Social circunstancial, deberan ser residentes de la comunidad o beneficiario de la obra, proyecto o servicio correspondiente.

c. No ser servidora o servidor público de la Entidad, ni dependiente de la empresa o de la persona responsable de la ejecución y supervisión de la obra, proyecto o servicio.

d. No tener parentesco hasta el tercer grado de consaguinidad y segundo de afinidad con la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad y del responsable de la obra, proyecto o servicio que será sujeto a control.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LAS Y LOS REPRESENTANTES

Posterior a la constitución, la Unidad de Transparencia del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONABOSQUE), procederá a registrar para fines de coordinación a cada uno de los miembros representantes del Control Social, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Ser ciudadana o ciudadano en ejercicio.

b. Copia simple del Acta, Resolución de Directorio o documento equivalente de designación como representante para su registro como Control Social de la obra, proyecto o servicio.

c. En caso de ejercer Control Social circunstancial, deberá presentar documentación idónea, mediante la cual demuestre ser residente de la comunidad o beneficiario de la obra, proyecto o servicio correspondiente.

d. Fotocopia de documento de identidad.

e. Dirección de domicilio, teléfono y dirección electrónica donde recibirá comunicaciones y notificaciones.

f. No encontrarse en ninguna de las causales establecidas en los incisos c) y d) del artículo 11 (Registro de Control Social) del presente Reglamento.

ARTÍCULO 13. CONFORMACIÓN

El procedimiento que seguirá el FONABOSQUE para la conformación del Control Social será el siguiente:

a. Cada dos años el FONABOSQUE deberá convocar y/o invitar públicamente a los actores sociales representantes de la sociedad civil, a objeto de que presenten sus manifestaciones de interés en ser parte del Control Social de la Entidad.

b. Recibidas las solicitudes, la Unidad de Transparencia de la entidad en coordinación con Jefatura de Transparencia del ente Rector (MMAyA) procederan a revisar y establecer la lista definitiva, teniendo especial cuidado de incorporar a todos los sectores de la sociedad que hubieran presentado su interes de formar parte del Control Social del FONABOSQUE.

c. Definida la lista oficial que conformará el Control Social del FONABOSQUE, la Unidad de Transparencia procederá a comunicar formalmente a todos los representantes del Control Social, a objeto de que los mismos tomen contacto y organicen su mesa directiva en el marco de las normas y procedimientos propios reconocidos por la Constituion Politica del Estado y otras normas especiales.

d. Todas los actos o actuaciones efectuadas por los miembros del Control Social se registraran en un libro de actas debidamente notariado, el mismo que será transferido a la mesa directiva entrante y custodiada cuando corresponda por el area de Transparencia del FONABOSQUE.

CAPÍTULO III

DERECHOS, ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES DE LAS Y LOS ACTORES DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

ARTÍCULO 14. DERECHOS Y ATRIBUCIONES DEL CONTROL SOCIAL

Las y los actores del Control Social, gozarán de los derechos y las atribuciones establecidas en la Ley N° 341 de Participación y Control Social.

ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES DEL CONTROL SOCIAL

Además de las obligaciones contenidas en el Art. 10 de la Ley N° 341 de Participación y Control Social, las y los actores del Control Social del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONABOSQUE) tendrán las siguientes obligaciones:

a. Levantar actas de reuniones, inspecciones y talleres realizados durante la gestión, y hacer conocer a la Unidad de Transparencia de la Entidad.

b. Planificar sus actividades para el adecuado ejercicio de sus funciones.

c. Entregar cualquier documentación generada en el ejercicio del Control Social a la Entidad cuando lo requiera.

d. Elaborar un informe final al término de la obra, proyecto o servicio y remitir una copia a la Unidad de Transparencia de la Entidad y a la comunidad u organización a la que representa los resultados de su trabajo.

e. Observar una conducta basada en los valores éticos y morales contenidos en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 341 de Participación y Control Social, el presente Reglamento y normas conexas, efectuando sus labores en el marco de la normativa vigente, con la debida consideración y respeto hacia los servidores públicos con los que interactuarán.

f. Denunciar hechos de corrupción, falta de transparencia y negación de acceso a la información identificados dentro del ejercicio del Control Social, ante la Unidad de Transparencia de Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONABOSQUE), conforme a la Constitución Política del Estado y leyes vigentes.

ARTÍCULO 16. RESTRICCIONES A LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

La Participación y Control Social, será de carácter participativo, considerando las siguientes restricciones:

1. No podrá acceder a la información de carácter secreto, reservado y/o confidencial definidos por Ley.

2. El Control Social no retrasará, impedirá o suspenderá, la ejecución o continuidad de planes, programas, proyectos y actos administrativos, salvo que se demuestre un evidente daño económico a los intereses del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal. El daño será determinado por autoridad competente.

ARTÍCULO 17. PROHIBICIONES DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Las y los actores de la Participación y Control Social están prohibidos de:

1. Recibir remuneración, regalo, premio, ni aceptarán ofrecimientos o promesas de las entidades sobre las que ejercen Control Social o de terceros.
2. Involucrar intereses personales y/o de sus mandantes, con los intereses personales o políticos de las personas a ser controladas, prevalecerá siempre el bien común.
3. Utilizar o destinar la información y los documentos recibidos, para otros fines ajenos a la Participación y Control Social.
4. Desempeñar esta función por más de dos años consecutivos.
5. Tener algún interés en los procesos de contratación pública.
6. Generar desestabilización o problemas con sus bases, por lo que deben pasar siempre información clara y precisa.

ARTÍCULO 18. RESPONSABILIDAD

En caso de contravención a las prohibiciones mencionadas en el artículo precedente, los actores de la Participación y Control Social, responderán de sus actos ante sus propias organizaciones sociales, asociaciones, sindicatos y/o comunidades, sin perjuicio de ampliar responsabilidades ante instancias judiciales según la gravedad o daño causado.

ARTÍCULO 19. PÉRDIDA DE MANDATO

I. El integrante del Control Social podrá ser separado de sus funciones cuando se compruebe una o varias de las siguientes situaciones:

   a. Negligencia en sus funciones en detrimento de la comunidad y de la obra, proyecto o servicio.

   b. Vínculos contractuales o de otra índole con los contratistas de la obra o responsables del proyecto o servicio.

   c. Incumplimiento en sus responsabilidades y tareas asignadas.

   d. No asistir injustificadamente a las Rendiciones Públicas de Cuentas.

   e. No rendir, ni emitir informes de su participación en las actividades del control social a la organización a la que pertenecen o representan.

f. Incurrir en las prohibiciones establecidas en el Art. 17 del presente Reglamento.

II. La organización social o la comunidad a la cual representa el Control Social informará a la Unidad de Transparencia sobre la decisión que adopte referente a la pérdida de mandato, ratificando o dejando sin efecto la representación de control social.

CAPÍTULO IV
GENERALIDADES PARA EL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 20. FINANCIAMIENTO

La Máxima Autoridad Ejecutiva del FONABOSQUE en coordinación con el área de transparencia de la Entidad, en el marco de la normativa vigente programarán y planificarán en su presupuesto y Plan Operativo Anual, la disponibilidad de los recursos económicos para la realización de las actividades de participación, control social y rendición pública de cuentas.

ARTÍCULO 21. OBJETIVO DEL FINANCIAMIENTO

La asignación de los recursos para la Participación y Control Social, serán destinados única y exclusivamente para el desarrollo de actividades de capacitación, rendición pública de cuentas, acceso a la información y acciones que efectivicen el ejercicio del control social, dentro del marco de Ley No. 341 y la Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción y de acuerdo a los principios de racionalidad y austeridad establecidos por ley.

ARTÍCULO 22. PROHIBICIONES

En ningún caso los recursos destinados al ejercicio de la Participación y Control Social serán asignados al pago de remuneraciones, viáticos o estipendios de los representantes de la sociedad civil, debiendo ser administrados por la Coordinación Administrativa y Financiera de la Entidad.

ARTICULO 23. CONTROL DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

Los recursos económicos destinados al desarrollo de actividades de participación y control social, estarán sujetos a los procedimientos de control en el marco de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

El presente Reglamento, entrará en vigencia a partir de su aprobación mediante Resolución Administrativa por parte del Director General Ejecutivo del FONABOSQUE.

SEGUNDA.

El presente Reglamento, será revisado periódicamente y podrá ser ajustado en función a la dinámica institucional y las disposiciones emanadas el ente rector.

Decreto Supremo Nº 2916

FONABOSQUE

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO FORESTAL

Decreto Supremo Nº 2916

DECRETO SUPREMO N° 2916

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 23 de la Ley Nº 1700, de 12 de julio de 1996, Forestal, crea el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal – FONABOSQUE, como entidad pública bajo la tuición del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, con personalidad jurídica de derecho público con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, con la finalidad de promover el financiamiento para la utilización sostenible y la conservación de los bosques y las tierras forestales. Su organización estará determinada en sus estatutos, a ser aprobados mediante Decreto Supremo.

Que el inciso c) del Artículo 38 de la Ley Nº 1700, dispone la transferencia a favor del FONABOSQUE del diez por ciento (10%) de la patente de aprovechamiento forestal, más el cincuenta por ciento (50%) de las patentes de desmonte y los saldos líquidos de las multas y remates, para un fondo fiduciario destinado a aportes de contrapartida para la clasificación, zonificación, manejo y rehabilitación de cuencas y tierras forestales, ordenamiento y manejo forestal, investigación, capacitación y transferencia de tecnologías forestales.

Que el Decreto Supremo Nº 24759, de 31 de julio de 1997, aprueba los Estatutos del FONABOSQUE, estableciendo el objeto, la organización, funciones, fuentes de financiamiento y patrimonio.

Que el Parágrafo II del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 0429, de 10 de febrero de 2010, señala que la Ministra(o) de Medio Ambiente y Agua, tiene bajo tuición al FONABOSQUE entre otras.

Que en el marco de las políticas del Estado Plurinacional de Bolivia dirigidas al sector forestal, es necesario que sus entidades se adecuen a este contexto, con el objetivo de dar cumplimiento a los fines establecidos en el nuevo marco normativo, coadyuvando

al logro de las metas planteadas en el Plan de Desarrollo Económico y Social 2016-2020, así como dar cumplimiento a los indicadores y compromisos internacionales asumidos por el Estado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-

El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el Estatuto del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal – FONABOSQUE, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo en el marco de lo establecido por el Parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 1700, de 12 de julio de 1996, Forestal.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA.- Se abroga el Decreto Supremo Nº 24759, de 31 de julio de 1997.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- El presente Decreto Supremo que aprueba el Estatuto del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal – FONABOSQUE, entrará en vigencia a partir de su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- El FONABOSQUE, podrá recibir recursos financieros del Fondo Plurinacional de la Madre Tierra en el marco de la Ley Nº 300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, y demás normativa vigente.

La señora Ministra de Estado en el Despacho de Medio Ambiente y Agua, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Departamento de Santa Cruz, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer MINISTRO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO E INTERINO DE GOBIERNO, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales MINISTRA DE DESA-

RROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS Y DE DESARROLLO RURAL Y

TIERRAS, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaño Rivera.

ESTATUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL DESARROLLO FORESTAL "FONABOSQUE"

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

El presente Estatuto tiene por objeto establecer la estructura organizacional, técnica y operativa para el funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal – FONABOSQUE.

ARTÍCULO 2.- (FINALIDAD).

El FONABOSQUE promoverá, administrará y otorgará recursos financieros para el manejo sustentable de bosques con enfoque de gestión integral de cuencas, conservación de los bosques y suelos forestales, recuperación de suelos degradados en áreas forestales, manejo integral del fuego.

ARTÍCULO 3.- (DOMICILIO Y ÁMBITO DE ACCIÓN).

El domicilio legal de FONABOSQUE es la ciudad de La Paz, con ámbito de acción a nivel nacional, pudiendo crear oficinas departamentales previo informe técnico, financiero y legal que establezca su viabilidad.

ARTÍCULO 4.- (ATRIBUCIONES).

El FONABOSQUE, en el marco de su finalidad tiene las siguientes atribuciones:

1. Establecer los procedimientos para promover, administrar y otorgar recursos financieros;

2. Suscribir convenios y acuerdos con personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, en el marco de sus atribuciones;

3. Constituir fideicomisos públicos y otros instrumentos financieros, de acuerdo a normativa vigente;

4. Coadyuvar en la gestión de financiamiento con las entidades competentes;

5. Participar en fondos concursables y otras ventanas financieras nacionales e internacionales para la gestión de programas y proyectos aprobados para el sector forestal, en coordinación con las entidades competentes;

6. Revisar, evaluar y financiar programas y proyectos de conservación, protección y manejo sustentable de bosques con enfoque de gestión integral de cuencas, acciones de forestación y reforestación, recuperación de suelo degradados en áreas forestales y manejo integral del fuego y acciones vinculadas de investigación, asistencia técnica y transferencia de tecnología, en el marco de la normativa vigente;

7. Promover actividades de fortalecimiento institucional con relación al manejo integral y sustentable de los bosques, incluyendo acciones de educación, formación y sensibilización de la sociedad respecto a la importancia de los bosques y sus ecosistemas;

8. Coadyuvar en la formulación de programas y proyectos para su gestión de financiamiento y fortalecimiento del sector forestal;

9. Realizar el control, seguimiento y monitoreo a los proyectos financiados por la entidad.

ARTÍCULO 5.- (ORGANIZACIÓN).

La estructura organizacional del FONABOSQUE comprende los siguientes niveles:

1. Nivel Ejecutivo;

2. Nivel Operativo.

ARTÍCULO 6.- (NIVEL EJECUTIVO).

I. El Nivel Ejecutivo estará a cargo de la Directora o Director General Ejecutivo, siendo la Máxima Autoridad Ejecutiva del FONABOSQUE.

II. La Directora o Director General Ejecutivo será designado mediante Resolución Suprema a propuesta de la Ministra o Ministro de Medio Ambiente y Agua.

ARTÍCULO 7.- (FUNCIONES DE LA DIRECTORA O DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO).

Son funciones de la Directora o Director General Ejecutivo del FONABOSQUE:

1. Ejercer la representación legal de la institución;

2. Aprobar e implementar estrategias institucionales, así como realizar el seguimiento y evaluar su ejecución;
3. Dirigir, coordinar y supervisar las actividades técnicas y operativas del FONABOSQUE en el marco de los objetivos de la institución;
4. Aprobar, revisar y evaluar los proyectos propuestos al FONABOSQUE;
5. Realizar el control y seguimiento a los proyectos financiados;
6. Promover la sostenibilidad financiera del FONABOSQUE;
7. Realizar y autorizar los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la institución;
8. Contratar, promover o destituir al personal a su cargo, en el marco de la normativa vigente;
9. Aprobar el plan estratégico institucional, plan operativo anual, manuales internos, presupuesto y sus modificaciones;
10. Elaborar y proponer la reglamentación para el funcionamiento del FONABOSQUE al Ministerio de Medio Ambiente y Agua;
11. Cumplir con la rendición de cuentas;
12. Suscribir contratos, convenios o acuerdos para la ejecución de planes, programas y proyectos, en el marco de sus atribuciones;
13. Autorizar la apertura de oficinas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia según necesidad técnica justificada;
14. Coordinar y disponer la ejecución de auditorías conforme a normativa legal vigente.

ARTÍCULO 8.- (FINANCIAMIENTO).

Son fuentes de financiamiento del FONABOSQUE, los establecidos en el Parágrafo II del Artículo 23 y 38 de la Ley N° 1700, de 12 de julio de 1996, Forestal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- A partir de la vigencia del presente Estatuto del FONABOSQUE, en un plazo de treinta (30) días calendario, la Máxima Autoridad Ejecutiva presentará la nueva estructura organizacional y la reglamentación del funcionamiento del FONABOSQUE al Ministerio de Medio Ambiente y Agua para su aprobación.